

Acuerdo N° 7/2025 - Plenario N° 16 "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley"

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

Integrado el Acuerdo General de la Cámara Federal de Casación Penal por el Sr. Presidente Daniel Antonio Petrone y los Sres. Jueces Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, la Sra. Jueza Angela E. Ledesma, y los Sres. Jueces Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky, Alejandro W. Slokar, Juan Carlos Gemignani, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, en virtud de la convocatoria ordenada en la causa FCR 230/2019/T01/2/2/2, caratulada "TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley", en trámite ante Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de este tribunal, para dictar sentencia plenaria sobre el siguiente temario: "Si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5° , 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace"; habiéndose determinado que debe observarse el siguiente orden de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Angela E.



1



Ledesma, Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky, Alejandro W. Slokar, Juan Carlos Gemignani, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos (cfr. Res. S.J. N° 4/25, del 11 de marzo de 2025).

El señor Juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) A partir del interrogante que convoca al Pleno de este Tribunal, según quedó determinado en el temario propuesto, es oportuno recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, en términos del art. 11 de la ley 24.050, contra la decisión adoptada por la Sala de Feria que, por mayoría, resolvió "[...] HACER LUGAR, sin costas, al recurso deducido por la defensa, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660, haciendo extensivos los efectos de esta declaración a la remisión que efectúa el art. 54 de la ley 24.660 en lo pertinente -incorporados respectivamente por los artículos 30 y 28 de la ley 27.375-, de acuerdo con los estrictos alcances y características que presenta este caso, ANULAR la sentencia impugnada y, en consecuencia REMITIR las presente a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo expuesto -donde deberá analizarse el resto de los requisitos previstos para el instituto en trato- (arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH 10.3, PIDCyP, 456, 471, 474, 475, 530 y cc. Del CPPN)" (cfr. Reg. N° 88/2025, con fecha 28 de enero de 2025, en los autos caratulados "Tobar Coca, Néstor s/ recurso de casación"; el resaltado es del original).





El acusador penal público solicitó que este Acuerdo General fije como doctrina aplicable y obligatoria la plena validez constitucional del artículo 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660, en cuanto dispone que no corresponde conceder la libertad asistida a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

- 2°) Que, el 18 de febrero de 2025, el Tribunal de Admisibilidad de esta Cámara Federal de Casación Penal resolvió, en lo que aquí interesa y por mayoría, declarar admisible el recurso de inaplicabilidad de ley presentado por el Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 2 ante esta instancia y convocar al Pleno de este Tribunal para el dictado de sentencia plenaria cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050; art. 12 del Reglamento de esta Cámara, según redacción de la Acordada CFCP N° 3/12- (ver Reg. S.J. N° 2/2025).
- 3°) Que, una vez notificadas las partes, el Acuerdo General resolvió -por mayoría- el temario de la sentencia plenaria a dictarse con el alcance ya indicado al inicio de la presente.

En la misma ocasión, dispuso tener presentes el dictamen del Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 2 ante esta Cámara Federal de Casación Penal y el escrito acompañado por el Director Académico del Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.



A su vez, resolvió admitir en carácter de Amigos del Tribunal a los representantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, de la Procuración Penitenciaria de la Nación, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y de la Asociación Pensamiento Penal, en los términos de lo estipulado en los arts. 1, 2, 3 y disposiciones concordantes del "Reglamento sobre Presentación Amigos del Tribunal ante la Cámara Federal de Casación Penal" (aprobado como Anexo de la Res. CFCP N° 92/14, y según lo previsto en el art. 12 del Reglamento de este Tribunal). En consecuencia, se tuvieron presentes los escritos acompañados por los mencionados.

Por otra parte, estableció como orden de votación el resultante de la Acordada de autoridades de este tribunal para el presente año (N° 13/24 del 19 de abril de 2024). A la par, fijó audiencia oral y pública para el 18 de marzo de 2025, y se convocó al Acuerdo General a los efectos del dictado de sentencia plenaria el 8 de abril de 2025 (cfr. Res. S.J. N° 4/25, del 11 de marzo de 2025).

4°) Que, en la fecha estipulada, se desarrolló la audiencia oral y pública prevista en el art. 12, sexto párrafo, del Reglamento de esta Cámara -de conformidad con la redacción de la Acordada CFCP N° 3/12-, de la que se dejó constancia en el presente legajo, oportunidad en la cual hicieron uso de la palabra el Fiscal General ante esta instancia, Dr. Raúl O. Pleé, y luego



los Amigos del Tribunal en el orden sucesivo de su presentación y admisión: Dr. Guillermo Todarello, en su carácter de Coordinador de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación; representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), de la Asociación Pensamiento Penal y de la asociación civil Usina de Justicia (admitida en tal carácter en el marco de la audiencia).

5°) a. Para brindar mayor claridad sobre la cuestión controvertida, es oportuno memorar que la impugnación del acusador penal público cuestionó la decisión adoptada por la Sala de Feria reseñada en el punto 1° del presente.

En esa ocasión, la magistrada que lideró el acuerdo (cuyo sufragio contó con la adhesión del magistrado que votó en segundo lugar) expuso que la ejecución de la pena privativa de la libertad se rige principalmente por un sistema progresivo que es la materialización del principio constitucional de reintegración social (con cita de los artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP- y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-).

Explicó que "[...] tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en miras la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de este postulado será contraria al fin de ejecución de la pena". Añadió que "[...] la interpretación del sistema



progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y períodos enunciados en el art. 12 de la ley 24.660 sino que incluya a todos aquellos institutos que impliquen una morigeración del encierro (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida)".

De ese modo, sostuvo que las limitaciones del art. 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (con cita de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional -CN-, 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), y legalmente (con mención de los arts. 6, 7, 8, 12, 14 y 28 de la ley 24.660), "[...] en tanto importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo".

Adunó que la limitación establecida en los artículos mencionados excluye a los condenados por los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 del régimen progresivo del cumplimiento de la pena y, en consecuencia, lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional.

Asimismo, indicó que la pauta de exclusión según el delito cometido resiente la igualdad que debería regir en el trato hacia los condenados y anula la importancia de su conducta individual en su evolución personal hacia la reinserción social.

La jueza que emitió el primer sufragio señaló que el programa preparatorio previsto en el art. 56 quater de la ley



24.660 no puede considerarse una forma adecuada de garantizar el régimen progresivo ya que carece de la existencia de un mecanismo supervisado de libertad permanente antes del vencimiento de la pena.

Con cita de jurisprudencia, afirmó que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito no pueden neutralizar o relativizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En definitiva, refirió que "[...] el artículo citado dispensa irrazonablemente al Estado de su deber de garantía respecto de todos los condenados bajo su custodia y constituye una clara limitación para el amplio ejercicio de los derechos que hacen al fin resocializador de la ejecución de la pena, con un claro menoscabo del principio de igualdad (arts. 16, 18, 75, inc. 22, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP); todo lo cual justifica admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa".

Por otra parte, el juez que votó en segundo término indicó que, a su juicio, los arts. 56 bis inc. 10 y último párrafo de la ley 24.660 y 14 inc. 10 del Código Penal -CP- (según la redacción de la reforma introducida por la ley 27.375) son incompatibles con los preceptos fundamentales que emanan de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos (cfr. art. 75 inc. 22 de la CN).

En ese sentido, expuso que dichos artículos "[...] violan los principios constitucionales de igualdad ante la ley (arts. 16



y 75, inc. 22, CN; 24 CADH; 26 PIDCyP; 7 DUDH; 2 DADDH y 26 PIDCP), de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 CN) y de progresividad en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de reinserción social (arts. 18 CN; 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), en cuanto vedan la posibilidad de los condenados de acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios por la sola razón de haber cometido un delito determinado".

Citó diversa jurisprudencia y concluyó la diferenciación establecida en las normas en crisis se presenta arbitraria y carente de un criterio válido que la sustente, puesto que "[...] no se advierte, en los incisos previstos en los artículos cuestión, una comunidad de características que permitan afirman, de manera razonable, que haya entre ellos iguales circunstancias que impongan igualdad de severidad en orden al tratamiento que los perpetra. Es decir, no han quedado expresados los motivos suficientes por los cuales el legislador nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales (art. 75 inc. 12 de la CN), ha decidido que quienes hayan cometido estos delitos determinados, no puedan acceder al período de prueba y a los institutos liberatorios".

De tal forma, concluyó que la normativa en cuestión vulnera el principio de igualdad ante la ley puesto que el criterio utilizado para efectuar un trato desigual ante el penado no está justificado, a su entender, objetiva y razonablemente, por lo cual



"[...] no corresponde más que concluir en la arbitrariedad introducida por la ley 27.375 en el artículo 56 bis inciso 10 y último párrafo de la ley 24.660 y artículo 14 inciso 10 del Código Penal, para impedir a los autores de esos delitos específicos acceder al período a prueba y a los institutos liberatorios".

Así, adhirió a la solución de la jueza que votó en primer lugar y a la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Por último, el juez que votó en tercer término, con remisión a lo afirmado en votos precedentes, expresó su opinión disidente y postuló el rechazo del recurso interpuesto.

b. El representante del Ministerio Público Fiscal se presentó ante esta instancia y solicitó que se fije como doctrina plenaria que "[...] resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, texto según ley 27.375 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace".

Para ello, expresó que la cuestión propuesta para esta convocatoria debe resolverse por la afirmativa y que, a su juicio, la reforma introducida por la ley 27.375 no transgrede los



principios de progresividad, de igualdad ante la ley ni de razonabilidad de los actos de gobierno.

Se refirió a los alcances del art. 56 quater de la ley 24.660 y destacó que la normativa mantiene como objetivo la resocialización de los condenados a través de un sistema en sí mismo progresivo, por lo que no puede afirmarse -a su juicio- que la ley 27.375 resulte contraria al principio de reinserción y progresividad de la pena.

Apuntó que "[...] el hecho de que el nuevo sistema conlleve a una mayor rigurosidad en el tratamiento penitenciario para un cierto catálogo de hechos delictivos -en este caso aquellos relacionados con el tráfico de estupefacientes- no suficiente para poner en crisis el principio de progresividad, de raigambre constitucional, que se mantiene incólume con 1a incorporación del precitado 'Régimen Preparatorio 1a para Liberación', establecido en el art. 56 quater de la norma según ley 27.375; ello así, en la medida en que la nueva normativa sique asegurando que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada rehabilitación social, con el acompañamiento y mediante controles directos e indirectos (cfr. art. 1°, ley 24.660)".

Añadió que la normativa analizada resulta conteste con el abanico de alternativas contempladas en las Reglas Mandela para el



10



Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y que no supone un socavamiento al principio de progresividad.

Por otra parte, la Fiscalía adujo que, a la luz del principio de igualdad, se advierte que los arts. 14 inc. 10 del CP y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 (según redacción de la ley 27.375) han querido abarcar una categoría de ilícitos que resulta intrínsecamente homogénea (en tanto incluye exclusivamente las conductas de tráfico previstas en la ley 23.737), y que comparte con el resto de los ilícitos incluidos en ese régimen especial las características distintivas de su gravedad en función de las escales penales y de los bienes jurídicos en juego que, rememoró, en buena medida se encuentran tutelados en los compromisos internacionales adoptados sobre diversas materias.

Asimismo, adujo que la categorización de la ley se basó en un criterio meramente objetivo y comprobado que se vincula con la índole del delito por el que recayó condena.

Desde la perspectiva del principio de razonabilidad, señaló que las disposiciones no repugnan a la manda del art. 28 de la CN en tanto guardan asidero con las directivas de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, incorporada por la ley 24.072.

Indicó que "[...] resulta claro que el legislador ha optado por un criterio de mayor prudencia al momento de fijar el tratamiento penitenciario de aquellos condenados por los delitos más graves previstos en la ley nacional de estupefacientes. De ahí



11



que la categorización se asiente en una diferencia razonable y no en una selección inicua o arbitraria, teniendo en cuenta el compromiso internacional precitado y, muy especialmente, las negativas implicancias del tráfico de drogas como fenómeno social, que ha sido calificado -en los términos de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación- como un 'flagelo temible y desgarrador' (cfr. doctrina de Fallos: 341:207 'Fredes' cons. 12°)".

- **6°)** Sentado ello, en términos generales, corresponde recordar que el art. 10 de la ley 24.050 (B.O. del 7/1/1992) según la redacción otorgada por la ley 26.371 (B.O. del 30/5/2008)-, establece que la Cámara Federal de Casación Penal se reunirá en Tribunal pleno:
- a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas:
- b) Para unificar jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias;
- c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus salas, entendiera que es conveniente.

La norma adiciona que la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su



opinión personal. A su vez, estipula que la doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria.

Por su parte, el artículo 11 de la citada legislación, aplicable al particular, señala que "[t]ambién darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal [...] La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida. Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución".

Asimismo, el art. 18 *in fine* de la ley 27.146 (B.O. del 18/6/2015), según la redacción de la ley 27.482 (B.O. del 7/1/2019), establece que esta Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

En ese sentido, de consuno con lo señalado al expedir mi sufragio en el Plenario N° 15, "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación" (Acuerdo N° 3/2024, rta: 28/5/2024), la función nomofiláctica de esta Cámara, en cuanto a sus alcances y tarea de brindar uniformidad a la interpretación de la ley (especialmente la ley sustantiva y el derecho común en el marco de un sistema federal como el que se presenta en nuestro país) se ha mantenido hasta



13



nuestros días, circunstancia que además fue expresamente receptada entre sus funciones en las leyes de organización y competencia de la justicia introducidas con la reforma del nuevo digesto procesal penal federal.

Esa función, tal como lo señalé en aquella ocasión y a mi modo de ver, es la que también se mantiene en la denominación casatoria expresamente atribuida a los jueces con funciones de revisión señalados en el art. 54 del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF), a partir de su inserción por medio de la ley 27.482.

En aquel sufragio, recordé que en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Vidal" (CSJN, Fallos: 344:3156) se explicaron las razones por las cuales, en la actualidad, esta Cámara de Casación detenta, por un lado, una competencia amplia del recurso de casación que hace posible -sin alterar ni exceder la resistencia semántica de las normas que rigen su competenciala intervención de este tribunal intermedio con un alcance que garantice el "derecho al recurso" (cfr. "Casal" -CSJN, Fallos: 328:3399-) y, de otra parte, que el legislador le haya asignado la unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal en tanto competencia que, aun cuando tenga la finalidad de dotar a la jurisprudencia de uniformidad, "[...] lejos está de identificarse con el objetivo político propio del recurso de casación en su concepción originaria. Por el contrario, responde a una impronta propia del sistema argentino en tanto mecanismo seleccionado por



14



el legislador para restaurar la unidad del tribunal, cuya división en salas solo apunta, en el derecho argentino, al cúmulo de la labor judicial (Fallos: 249:22) (1961)".

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que esa condición se fortalece al tratarse de un tribunal inserto en forma intermedia (y como única instancia de casación penal) entre las diversas Cámaras de Apelaciones federales del país y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De ese modo, la importancia de la función nomofiláctica desplegada por esta sede casatoria se pone de manifiesto tanto en el sistema instaurado por el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN), como en el marco del Código Procesal Penal Federal (a partir del cual, como fue recordado, se sancionó el art. 18 de la ley 27.146, modificado por la ley 27.482) por motivos que no precisamente responden a la concepción originaria e histórica del tribunal de casación y a los recursos que habilitan su competencia.

Tal como se ha puesto de resalto en la decisión que promovió esta convocatoria (ver Reg. S.J. N° 2/2025, FCR 230/2019/T01/2/2/2, rta: 18/2/2025, voto conjunto del suscripto y de los jueces Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques), el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta una vía idónea para superar una contradicción actual entre la jurisprudencia de esta Cámara, así como para cumplir el cometido institucional y la delicada función





nomofiláctica asignada a esta sede, de consuno con lo señalado por el máximo Tribunal federal del país en el precedente "Vidal" -ya citado-.

Dicha función, lejos de encontrarse anclada la mencionada concepción histórica del recurso casatorio y de las de esta Cámara, se ha resignificado por jurisprudencia del más Alto Tribunal y encuentra recepción en los sistemas normativos que responden a la organización de la justicia penal federal tanto bajo las previsiones del CPPN (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050, aplicable a este caso) como del CPPF (cfr. art. 18 de la ley 27.146, con la modificación de la ley 27.482).

7°) Con ese norte, resulta conveniente efectuar un breve repaso de los alcances de las disposiciones normativas que son objeto del presente pronunciamiento, así como el contexto en que se inscribió su sanción.

La ley 27.375 (B.O. del 5/7/2017) introdujo diversas modificaciones a la ley de ejecución penal (24.660) y al Código Penal.

Así, el artículo 1º modificó la redacción del artículo primero de la ley 24.660 por la siguiente: "[l]a ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que



16



será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada".

El artículo 3° de la ley 27.375 reformó el artículo 6° de la ley 24.660 y estipuló que el régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Agregó que las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno, en tanto que su ausencia será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.

Asimismo, resulta pertinente poner de resalto la redacción introducida por el artículo 5° de la ley 27.375 al artículo 8° de la ley 24.660 en cuanto estipuló que "[1] as normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán



17



al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley".

En ese sistema normativo, y entre muchas otras modificaciones introducidas por la ley 27.375, la ley de ejecución penal n° 24.660 (art. 12) señala que el régimen penitenciario se caracterizará por la progresividad y constará de cuatro períodos:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba y,
- d) Período de libertad condicional.

El artículo 15° de la ley 24.660 regula los alcances del denominado período de prueba al estipular que consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y que comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
 - c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Por su parte, apunta como requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba:

1) Que la propuesta de ingreso emane del resultado del período de observación y de la verificación de tratamiento;



- 2) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.
 - 3) No tener causa abierta u otra condena pendiente.
 - 4) Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar.

Agrega que el director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso al período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

Sin embargo, en lo que presenta especial interés para el temario de esta convocatoria, el artículo 30 de la ley 27.375 modificó el artículo 56 bis de la ley 24.660 por la siguiente redacción: "[n]o podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.



- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5° , 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley".



Por otro lado, el artículo 32 de la ley modificatoria incorporó el artículo 56 quater a la ley 24.660 por el cual se regularon los alcances del régimen preparatorio para la liberación.

El legislador consignó que "[e]n los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.

Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.

En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas".





Es necesario poner de relieve que, a partir del temario que abre esta convocatoria (circunscripto a los supuestos de condenados por delitos previstos en los artículos 5°, 6° y/o 7° de la ley 23.737 -o la que en el futuro la reemplace-), los alcances de la exclusión de los beneficios comprendidos en el período de prueba según el art. 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 (a partir de la modificación de la ley 27.375), así como respecto de los beneficios de la prisión discontinua, semidetención o libertad asistida (cfr. art. 56 bis in fine), se proyectan sobre diversas disposiciones concordantes de la ley de ejecución penal que remiten al artículo mencionado.

En efecto, el artículo 17 de la ley 24.660, al regular los requisitos para la concesión de los institutos liberatorios de las "salidas transitorias" y el "régimen de semilibertad", estipula - en lo pertinente-: "V. No encontrarse en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley".

Los alcances del precepto son reiterados en el artículo 23 de la ley para la regulación de la semilibertad, con remisión a los requisitos del artículo 17, y expresamente señala que se requiere "[...] no encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 56 bis".

En cuanto a los institutos de la prisión discontinua y semidetención, el artículo 35 de la ley 24.660 (modificado por el artículo 26 de la ley 27.375), prevé los supuestos en los que el juez de ejecución o competente puede disponer la ejecución de la





pena en esas modalidades siempre que el condenado no se encuentre incluido en los delitos previstos en el art. 56 bis de la ley.

Así, dispone que "[e] l juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención cuando, no encontrándose incluido en los delitos previstos en el artículo 56 bis:

- a) Se revocare la detención domiciliaria;
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso en que el condenado haya violado la obligación de residencia".

La exclusión de los institutos liberatorios a partir del del art. 56 bis de la ley de ejecución penal también se contempla para la libertad asistida, tanto en su artículo 54 como en el último párrafo del artículo mencionado en primer término.

Cabe rememorar que el artículo 54 de la ley 24.660 refiere que "[1] a libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro



al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida siempre que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la



víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución".

Por último, el catálogo de exclusión de los institutos liberatorios se estipula, con idéntico alcance en cuanto a las figuras legales seleccionadas, para la libertad condicional. El artículo 14 del Código Penal (según la redacción introducida por el artículo 38 de la ley 27.375) señala que la libertad condicional no se concederá a los reincidentes y tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

- "1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.





- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero".

Asimismo, a los efectos del ingreso al período de libertad condicional y para la concesión de ese instituto, el artículo 28 de la ley de ejecución penal expresamente remite a los recaudos fijados en el Código Penal.

8°) La lectura de los antecedentes parlamentarios de la sanción de la ley 27.375 permite advertir que la voluntad del legislador, especialmente en la mayor rigurosidad del tratamiento



penitenciario cuando se trate de alguno de los supuestos contemplados en el catálogo del art. 56 bis de la ley 24.660, se orientó por un criterio rector: la gravedad de los delitos.

En ese orden de ideas, el miembro informante del proyecto que se transformó en la ley de reforma a la ley 24.660, en el discusión suscitada en la la Honorable Diputados de la Nación, destacó que el Congreso Nacional detenta la política criminal y la ejecución de la pena, y que en contemplación no se conculcaba el principio de resocialización de las penas en tanto que la vinculación entre ese concepto y el de libertad anticipada era una "atadura antojadiza" pues la resocialización se puede hacer dentro de los establecimientos penitenciarios.

Añadió que "[...] hemos tenido en cuenta lo que indican las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que contiene una definición muy clara que no podemos perder de vista en este debate en relación con cuál es el fin último de las penas. Dichas reglas—que es un estándar que nuestra Corte ha establecido y que necesariamente tiene que cumplir la República Argentina— disponen que las penas y las medidas privativas de la libertad son para proteger a la sociedad del crimen. Éste es nuestro deber primario a la hora de legislar en materia de ejecución de la pena: proteger a la sociedad frente al crimen. Esas reglas van más allá y establecen en el punto 60.2 —esto es central en el marco del tratamiento de este proyecto—, lo siguiente: 'Es conveniente que,





antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un progresivo a la vida en sociedad. Éste propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución mediante una liberación condicional, bajo apropiada, vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz'. Claro está que antes de la finalización de la condena es posible y necesario garantizar un régimen preparatorio para la liberación, pero una cosa es decir que antes de la finalización de la pena el Estado debe organizar un régimen preparatorio para la liberación y otra muy diferente que con un tercio de la condena o a mitad de ella el Estado rápidamente le otorgue la salida anticipada o transitoria" (cfr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados la Nación, 21º Reunión, 20va. Sesión ordinaria especial, de noviembre de 2016, período 134°, pp. 144 y ss.).

Por su parte, en el ámbito del Honorable Senado de la Nación (que actuó como Cámara revisora frente a la intervención de la Cámara de Diputados de la Nación como Cámara de origen), se debatió especialmente la sanción del catálogo de delitos previsto en el actual art. 56 bis de la ley de ejecución penal.

Nuevamente, a lo largo de esa discusión parlamentaria, se puso de resalto en diversas y variadas ocasiones que el elenco de delitos que se incorporaron para que no tengan los beneficios



28



liberatorios estipulados en la actual normativa se refieren a aquellos que fueron considerados como graves (ver, sobre este punto, lo reseñado en la versión taquigráfica del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, 5ta. reunión, 3era. Sesión especial del 26 de abril de 2017, correspondiente al 135° período de sesiones ordinarias).

A esta altura, no puede dejar de recordarse que, como antecedente inmediato, la incorporación de la redacción inicial del art. 56 bis a la ley 24.660 se produjo con la reforma de la ley 25.948 (B.O. del 12/11/2004) que adicionó el Capítulo 2 bis destinado a "Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución", en cuyo catálogo se contemplaban los siguientes delitos:

- 1.- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7, del Código Penal.
- 2.- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- 3.- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4.- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.

29



5.- Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

En los antecedentes parlamentarios vinculados a la discusión de esa norma, también puede advertirse que el criterio rector para su sanción fue especialmente la condición de gravedad de los delitos contemplados en ese catálogo (ver las consideraciones del miembro informante en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 5ta reunión, 4ta. Sesión ordinaria especial del 7 de abril de 2004, período 122°, p. 461, y en sentido similar, otras intervenciones de los congresales en pp. 464, 495, entre otros).

Dicho de otro modo, el legislador continuó reafirmando el criterio rector que inspiró esta reforma del régimen de ejecución penal basado en la gravedad del delito a partir de la sanción de la ley 27.375, ampliando el catálogo inicialmente previsto y, en lo que aquí interesa, extendiendo la exclusión de los beneficios liberatorios mencionados a los condenados por los delitos de los artículos 5°, 6° y/o 7° de la ley 23.737 -o la que en el futuro la reemplace- (cfr. art. 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y art. 14 inc. 10 del CP).

9°) a. Ahora bien, llegado el momento de expedirme sobre el temario de esta convocatoria y circunscripto a sus alcances en función del art. 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y art. 14 inc. 10 del Código Penal, es preciso rememorar que, en el marco del





Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha consagrado que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. art. 5.6 de la CADH). En igual sentido, en referencia al régimen penitenciario, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que "[c]onsistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados" (cfr. art. 10.3, primera parte, del PIDCyP). Ambos instrumentos tienen jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional -ver, en sentido concordante, arts. 1, 12 y siguientes de la ley 24.660-.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com.IDH) ha señalado, en el preámbulo de la resolución de "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas" (Res. Nº 1/08, adoptada por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008) que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial "[...] la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad".

Sobre el punto, llevo dicho que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad se define por su progresividad e incluye distintas etapas que el detenido debe transitar y superar mientras cumple con el período de encierro, en un proceso de





tratamiento individualizado y voluntario para, una vez finalizado, estar en condiciones de reinsertarse a la vida en sociedad (ver lo expuesto en CFP 3795/2015/T01/8/CFC4, "Ortega, Pablo Esteban s/recurso de casación", Reg. N° 814/18, rta: 24/8/2018, de la Sala I de esta Cámara).

Cabe recordar que, según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela", Asamblea General, Res. A/RES/70/175, Anexo, aprobado el 17/12/2015), los objetivos de las penas y medidas privativas de la libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Se destaca, a su vez, que esos objetivos podrán alcanzarse si se aprovecha el período de privación libertad para lograr, en de la 10 posible, reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo (cfr. Regla N° 4.1).

Por otra parte, sobre el régimen penitenciario, se estipula que procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de los reclusos o el respeto a su dignidad como ser humano (cfr. Regla N° 5.1).

Entre ellas, también se destaca que "[e]s conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con



32



un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz" (cfr. Regla N° 87).

A mayor abundamiento, ya las primeras "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (celebrado en Ginebra en 1955 y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C -XXIV- del 31 de julio de 1957, complementada por la Res. 2076 -LXII- del 13 de mayo de 1977) establecían que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de la libertad es proteger a la sociedad contra el crimen, procurando buscar que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo (cfr. Regla N° 58).

A su vez, la Regla N° 60 estipulaba que "1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.



Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Verbitsky" (Fallos: 328:1146, criterio reiterado en otras oportunidades como en Fallos: 322:2735 y 334:1216) resaltó que si bien esas Reglas Mínimas de Naciones Unidas (aplicables al momento del pronunciamiento) carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal por el art. 75 inc. 22 de la CN, se han convertido, por vía del art. 18 de la CN, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (considerando 39°).

b. Desde esa perspectiva de análisis, para dilucidar la cuestión de derecho de fondo motivo de esta convocatoria, se torna oportuno rememorar que la reforma introducida por la ley 27.375 a los artículos 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inc. 10 del Código Penal establece que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba ni la libertad condicional a los condenados por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 (o la que en el futuro la reemplace), ni tampoco los institutos de la prisión discontinua, semidetención o libertad asistida.



34



Los tipos penales mencionados de la ley 23.737 establecen:

"Art. 5° - Será reprimido con prisión de cuatro (4) a
quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas
(900) unidades fijas el que sin autorización o con destino
ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
 - b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
- c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.
- Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder

35



público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21".

Por su parte, el artículo 6° estipula que "[s]erá reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres (3) a doce (12) años de prisión cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.



36



Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de cinco (5) a veinte (20) años".

Asimismo, el artículo 7° señala que "[s]erá reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415".

En ese escenario, y en lo que resulta de relevancia en el particular, para los supuestos de condenados por los delitos antes mencionados, previstos en el artículo 56 bis inc. 10 de la ley 24.660, la progresividad del régimen penitenciario se garantizará a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la libertad a través de la elaboración de un programa específico de carácter individual que tenga en cuenta la gravedad del delito cometido y que permita un mayor contacto con el mundo exterior (cfr. art. 56 quater de la ley 24.660, a partir de la redacción incorporada por el art. 32 de la ley 27.375, antes citado).

Por su parte, el segundo párrafo del art. 54 de la ley 24.660 (en cuanto regula el instituto de la libertad asistida) remite, en los supuestos del art. 56 bis de esa norma, a las disposiciones del art. 56 quater.



37



Desde esa mirada, y bajo el primer test de compatibilidad propuesto por el temario para esta reunión en Pleno, es necesario señalar que los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 (así como las restantes disposiciones concordantes en la materia), en cuanto estipulan la exclusión de los institutos liberatorios allí mencionados para los casos de condenados por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y/o 7° de la ley 23.737 (o la que en el futuro la reemplace), resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena.

Así, es preciso rememorar que el Decreto reglamentario N° 369/99 (B.O. del 5/5/1999), en cuanto estipuló el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, dispone en el artículo 1° del Anexo I -aprobado como reglamentación- que "[1]a progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado".

Ahora bien, por medio de la sanción de la ley 27.375, el Congreso Nacional ha diseñado un nuevo sistema legal que garantiza el régimen de progresividad a través de un tratamiento individualizado preparatorio de la liberación del condenado, según las pautas previstas en el actual art. 56 quater de la ley 24.660.



A la luz de los estándares de los tratados internacionales sobre derechos humanos antes referidos y las directrices emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cláusula compatibiliza la característica de progresividad de la ejecución de la pena con las normas establecidas en el capítulo de excepciones a las modalidades de ejecución (art. 56 bis inc. 10 y disposiciones concordantes de la ley 24.660 y art. 14 inc. 10 del CP), en los supuestos en los que resultan motivo de pronunciamiento en el presente (condenados por los artículos 5°, 6° y/o 7° de la ley 23.737).

En particular, de consuno con lo señalado por el Fiscal General ante esta instancia, la regla N° 87 de las "Reglas Mandela" (ya referida, en correspondencia con lo previsto en la Regla N° 60.2 de las denominadas "Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" -ECOSOC Res. 663c [XXIV] y Res. 2076 [LXII]-) estipula que el propósito de asegurar un retorno progresivo a la vida en sociedad puede alcanzarse, según los casos, con un "régimen preparatorio para la puesta en libertad", organizado incluso dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada.

En sintonía con ello, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y las directrices de sus órganos de interpretación no estipulan la exigencia, como requisito para la finalidad señalada en los arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP, de un mecanismo de liberación anticipada con los rasgos de los





institutos aquí en consideración como excluyente de la característica de progresividad del régimen y para todos los casos.

En ese orden de ideas, he referido que la imposibilidad de acceder a ciertas modalidades de libertad anticipada no implica impedimento para la reinserción condenados, en tanto que la selección de los instrumentos o institutos idóneos para la concreción de tal fin forma parte del la política criminal y penitenciaria, diseño general de constituye una facultad específica del legislador, teniendo también en cuenta que si bien la finalidad de reforma readaptación social de los condenados es el propósito esencial de la pena y el régimen penitenciario, no es la única pauta a considerar a la hora de fijar sus modalidades de ejecución (cfr. mis votos en "Cruz, Héctor Rogelio s/ recurso de casación", FSA 24760/2017/TO1/4/1/CFC4, N° 984/21, Req. rta: 24/6/2021; "Simonetto, Antonio Diego Hernán S/ recurso de casación inconstitucionalidad", FSM 25006079/2014/T01/22/1/CFC28, 2546/21, rta: 29/12/2021; "Llontop Castro, Josué Levi s/ legajo de inconstitucionalidad", FCR 11421/2020/T02/20/3/1/CFC1, Req. Ν° 543/24, rta: 28/5/2024, todas del registro de la Sala I de esta Cámara).

10°) Por otra parte, con relación a los restantes test de compatibilidad de las disposiciones en juego a la luz de los principios de igualdad ante la ley y de razonabilidad de los actos



de gobierno, ya he sostenido en forma inveterada que, a los fines de realizar la distinción prevista en el art. 56 bis inc. 10 de la ley 24.660, así como en las disposiciones concordantes que receptan la directriz de esa norma sobre los institutos liberatorios y en el art. 14 inc. 10 del Código Penal, el legislador tuvo en miras (como se evidencia de la reseña efectuada en el acápite 8° del presente voto) la gravedad de los delitos allí contemplados para la sociedad.

En concordancia con lo apuntado por el acusador penal público en su presentación en estas actuaciones, ésta es -en principio- una pauta válida de selección, toda vez que no obedece a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio como serían la raza, el sexo, el idioma, la religión, la ideología o la condición social (cfr. art. 8 de la ley 24.660), sino a una objetiva razón de distinción como lo es el delito cometido (cfr. mis votos en CFCP, Sala I, "Marín Romero, Débora (J.C.) s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", CFP 20328/2018/T01/4/CFC1, 30/12/2020; Req. Ν° 2076/20, rta: Sala de Feria, 2370/2018/T01/3/3/1/CFC1, "Schirmer, Gustavo Emanuel s/ recurso de casación", Req. N° 130/21, rta: 27/1/2021; Sala I, FMZ 36910/2018/T01/9/2/CFC2, "Barroso, Sergio Daniel s/ recurso de casación", Req. N° 562/21, rta: 27/4/2021; Sala I, CFP 3667/2018/T01/9/2/CFC2, "Ojeda Lescano, Francisco s/ recurso de casación", Req. N° 672/21, rta: 12/5/2021; I, Sala CFP 4591/2017/T01/10/CFC4, "D'Amato, Emiliano Leonel s/ recurso de



41



inconstitucionalidad", Reg. N° 873/21, rta: 8/6/2021; Sala I, FPO 11271/2017/T01/3/1/CFC1, "Carré, René Orlando s/ recurso casación", Reg. N° 909/21, rta: 15/6/2021; Sala I, FMP 32910/2018/T01/3/1/CFC2, "Ortiz, Juan Leonardo s/ recurso de casación", Reg. N° 1045/21, rta: 29/6/2021; Sala I, FMZ 316/2017/T01/30/1/CFC15, "Flores Salcedo, José Walter s/ recurso de casación", Reg. N° 1364/21, rta: 17/8/2021; Sala I, 316/2017/T01/29/1/CFC17, "Soto Ríos, Florencia Yanina s/ recurso de casación", Req. N° 1711/21, rta: 22/9/2021; Sala I, 316/2017/T01/28/1/CFC16, "Ortega Álvarez, Ceferino s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. Nº 1804/21, rta: 30/9/2021; Sala I, FMZ 157268/2018/T01/4/1/CFC1, "Lemos, Silvio Orlando s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. nº 1887/21, rta: 15/10/2021; y más cercano en el tiempo en Sala I, FSA 14448/2018/TO1/5/CFC2, "Díaz, Miguel Santos s/ recurso de casación", Reg. N° 171/24, rta: 14/3/2024; Sala I, FRO 10348/2020/T01/17/2/CFC7, "Pérez, Gonzalo Román s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. Nº 180/24, rta: 22/3/2024; Sala III, FRO 17043/2020/T01/18/1/CFC8, "Velázquez, Ramón Alberto s/ recurso de casación", Reg. N° 430/24, rta: 24/4/2024; Sala III, FBB 1119/2021/T01/1/1/CFC1, "González Roa, José Alberto s/ legajo de casación", Reg. N° 540/24, rta: 14/5/2024; Sala III, FRO 1275/2019/T01/52/CFC27, "Camelino, Marcelo Daniel s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 588/2024, rta: 23/5/2024; Sala III, FRO 1275/2019/T01/53/CFC26, "Galván, Brian David s/ recurso de



42



inconstitucionalidad", Reg. N° 587/2024, rta: 23/5/2024; Sala III, FRE 15537/2018/T01/3/1/CFC1, "Landayda, Rodrigo Emanuel s/ legajo de casación", Reg. N° 592/24, rta: 23/5/2024; Sala III, FRO 8150/2020/T01/31/1/CFC9, "Ríos, Claudio Rubén s/ legajo de casación", Reg. N° 593/24, rta: 23/5/2024; Sala III, CPE 517/2019/T01/98/2/CFC59, "Tarzia, Omar Osvaldo s/ recurso de casación", Reg. N° 611/24, rta: 30/5/2024; Sala III, FSM 151624/2018/T01/53/1/CFC39, "Romero, Juan Ramón s/ recurso de casación", Reg. N° 639/24, rta: 6/6/2024; Sala I, FRO 43206/2017/T01/3/2/CFC9, "Ruíz, Nicomedes s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 645/24, rta: 12/6/2024; Sala III, FRO 9261/2020/TO1 /25/1/CFC12, "Álvarez, Juan Manuel s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 702/24, rta: 13/6/2024; Sala III, FBB 7285/2019/T01/24/2/CFC6, "Pardo, Pablo Germán s/ recurso de casación", Reg. N° 786/24, rta: 27/6/2024; Sala I, "Sauma, Micaela Florencia s/ recurso de inconstitucionalidad", 8141/2021/T01/17/CFC4, Reg. N° 802/24, rta: 5/7/2024; Sala I, FRO 20435/2021/T01/9/1/CFC3, "Perichón, Alexis Julián s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 808/24, rta: 5/7/2024; Sala I, FPA 5873/2021/T01/19/1, "Flores, Luciano Maciel s/ recurso de casación", Reg. N° 874/24, rta: 30/7/2024; Sala I, FRO 22856/2020/T01/6/1/CFC1, "González, Luis Ángel s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 1043/24, rta: 5/9/2024; Sala I, FRO 4456/2014/T01/52/1/CFC29, "Abregu, Damián Alberto s/ recurso de inconstitucionalidad", Reg. N° 1128/24, rta: 19/9/2024; Sala I,





FSM 97399/2019/T01/18/CFC7, "Agüero, Fabio s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Reg. N° 1382/24, rta: 19/11/2024; Sala I, "Silvera Márquez, Miguel Ángel s/ recurso de casación", FPO 1076/2022/T01/5/3/1/CFC2, Reg. N° 1539/24, rta: 10/10/2024, entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado que el sistema constitucional argentino reconoce tres principios: el de juridicidad, el de igualdad y el de razonabilidad, y que "[s]i bien es claro que desde cierto ángulo podría afirmarse que la igualdad es un derecho, no lo es menos que también puede ser asumida como un criterio general aplicable a todos los derechos y obligaciones constitucionales" (cfr. CSJN, Fallos: 347:2115).

A partir de la inveterada doctrina del Alto Tribunal, el principio de iqualdad ante la ley demanda un trato iqualitario a quienes se hallan en una razonable iqualdad de circunstancias (cfr. CSJN, Fallos: 16:118; 95:327; 124:122; 126:280; 137:105; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), lo cual no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que esas distinciones no se formulen con criterios indebido favor o disfavor, privilegio arbitrarios, de inferioridad personal o clase, ni tampoco importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (cfr. CSJN, Fallos:



44



115:111; 123:106; 236:168; 273:228; 306:1560; 318:1256, entre otros).

En la órbita del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, el artículo 24 de la CADH consagra que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho -sin discriminación- a igual protección de la ley.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las restricciones permitidas, de acuerdo con ese instrumento, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido (ver CIDH, caso "Espinoza Gonzáles Vs. Perú", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 20 de noviembre de 2014, Serie C N° 289, párr. 219, con cita de CIDH, caso "Norín Catrimán [Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche] y otros Vs. Chile", sentencia de fondo,





reparaciones y costas del 29 de mayo de 2014, Serie C N° 279, párr. 200, y de "Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana", sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 28 de agosto de 2014, Serie C N° 282, párr. 316).

En el mismo sentido, con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" (CIDH, OC N° 4/84, "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización", del 19 de enero de 1984, Serie A N° 4, párr. 56, con cita de Eur. Court. H. R., case "Relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" [merist], judgment of 23rd July 1968, p. 34 -entre otros-, reiterado en términos sustanciales en CIDH, OC N° 18/03, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", del 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párr. 89).

De ese modo, tal como lo he sostenido en los precedentes antes citados, a la luz de la finalidad y del espíritu de la reforma introducida por la ley 27.375, así como a partir de lo que surge de la discusión parlamentaria y los antecedentes de su sanción, la gravedad de los delitos como pauta rectora de selección para la exclusión de los beneficios señalados en el art. 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 (así como en sus disposiciones concordantes) y en el art. 14 inc. 10 del Código Penal no



46



comporta, como regla general, una violación al principio de igualdad ni un criterio restrictivo arbitrario, irrazonable o fundado en una causal indebida (especialmente, a partir de estipulado en el art. 8 de la ley 24.660, en consonancia con directrices internacionales en la materia distintas el Principio N° 2 del documento "Principios Básicos el para Tratamiento de los Reclusos", Anexo de la Res. AG Nº 45/111 del 14 de diciembre de 1990 de la Organización de las Naciones Unidas, y también la Regla N° 2 de las denominadas "Reglas Mandela" -ya referidas-), ni comporta una discriminación 0 distinción arbitraria con sustento en alguna de las categorías previstas en el art. 1.1 de la CADH, entre otros instrumentos.

11°) No obstante, de consuno con lo expuesto en mis votos de los fallos citados en el acápite anterior, los tipos penales previstos en la ley 23.737, especialmente en su artículo 5°, abarcan una enorme cantidad de casos que pueden llegar a ser muy disímiles en su entidad y gravedad, por lo que de allí deriva la amplitud de la escala penal con la que se encuentran conminados. Lo expuesto resulta, además, comprobado por la experiencia, que muestra como conductas muy distintas entre sí, en cuanto a la situación y la modalidad concreta en las que fueron desarrolladas, encuadran especialmente en el artículo 5° de la ley 23.737.

Tal circunstancia no fue contemplada por el legislador al modificar los artículos 56 bis de la ley 24.660, así como el art. 14 del CP y vedar, sin más, en el inciso 10 de ambas





disposiciones, la posibilidad de acceder a diversos beneficios previstos en la modalidad básica de ejecución de la pena privativa de la libertad a todos los condenados por los delitos allí previstos.

lo tanto, he sostenido que en algunos casos Por extremos, la aplicación de esta limitación puede llegar a resultar irrazonable y, por ende, constitucionalmente cuestionable cuando la intensidad con la que se haya afectado al bien jurídico tutelado, considerando las circunstancias concretas que rodearon las conductas por las cuales fueron penados, no guarde relación con la que se verifica en los restantes supuestos abarcados, de logre justificar el tratamiento penitenciario modo que no diferenciado pensado para casos que resulten especialmente graves para la sociedad (ver en este sentido, mi voto en la causa "Marín Débora (J.C.) s/ de Romero, recurso casación inconstitucionalidad", ya citada, У en las causas CFP 835/2016/T01/9/1/CFC6, "Basualto, Miguel Ángel s/ recurso inconstitucionalidad", Reg. N° 167/21, rta: 29/1/2021, de la Sala de Feria; FCT 4841/2017/TO1/4/1/CFC1, "Alfonzo, José Luis s/ recurso de casación", Reg. N° 311/21, rta: 15/3/2021, de la Sala I; y en la causa FMZ 22509/2022/T01/3/CFC1, "Quiroga Bravo, Rubén Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nº 98/24, rta: 19/1/2024, de la Sala de Feria, entre otros).

El estudio de la divergencia o disociación entre los fines previstos por el legislador (a partir de su criterio rector





fundado en la gravedad del delito), los supuestos alcanzados por la norma y sus implicancias no puede ser abordado en abstracto sino por cada caso particular.

Para ello, señalé en los fallos citados que deben evaluarse pautas propias de la comisión del hecho como la modalidad de ejecución y las condiciones en las que se realizó, la cantidad de estupefaciente secuestrado y cualquier otro aspecto de relevancia vinculado a la conducta reprochada que haya sido valorado por el Tribunal al momento del dictado de la sentencia y que permita evaluar si se afectó de manera sensible y especialmente grave el bien jurídico tutelado, según la finalidad buscada por el legislador al introducir el catálogo de delitos previsto en el inc. 10 del art. 56 bis de la ley 24.660 e inc. 10 del art. 14 del CP, criterio que guarda correspondencia con el respeto al principio de culpabilidad por el acto.

En ese orden de ideas, cabe poner de resalto que la Convención Viena Estupefacientes y de sobre Sicotrópicas de 1988 (aprobada por ley 24.072 -B.O. 14/4/1992-) estipula, en su artículo 3° -punto 7°- que los Estados parte del convenio velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes "[...] tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la





libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos".

En definitiva, la directiva emanada de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino remite al catálogo de delitos previsto en el art. 3.1 de la Convención y a las propias circunstancias del hecho que rodearon su acaecimiento para definir la posibilidad de acceder a la libertad anticipada o condicional (cfr. art. 3.5, en tanto se refiere a "circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados").

Así las cosas, debe rememorarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual ha establecido que si bien el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, esto es, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta inequidad (CSJN, Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros), en tanto que ese principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido en el texto constitucional (cfr. CSJN, Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480, entre otros).





Desde esa perspectiva, la adecuación de cada caso a los fines perseguidos por el legislador debe ser analizado, reitero, según los singulares supuestos de hecho que se presenten, tomando como norte la doctrina del Tribunal cimero a partir de la cual se ha indicado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas -esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la fundamental- gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. En esos casos, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad, pues de lo contrario se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (CSJN, Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424, entre muchos otros).

En efecto, el máximo Tribunal federal del país ha referido que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto que debe





ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (cfr. CSJN, Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros), doctrina a la que debe atenerse el control de razonabilidad (CSJN, Fallos: 341:1511).

En sentido concordante se ha pronunciado el Alto Tribunal al indicar que "[...] cualesquiera sean las apreciaciones que tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de potestad configura un acto de suma gravedad que considerado como ultima ratio del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669; 341:1675; 343:345 -voto del juez Rosatti-, entre otros). Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 343:345 -voto del juez Rosatti- y 347:1527 -voto del Rosatti-)" (cfr. CSJN, causa CSJ 000555/2018/CS001, "Loyola,





Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes -recurso de inconstitucionalidad- recurso extraordinario", rta: 19/3/2025).

Con estos alcances sobre el juicio de compatibilidad, especialmente a la luz del test basado en el principio de razonabilidad de los actos de gobierno (arts. 1 y 28 de la CN, y en sintonía con el art. 30 de la CADH), dejo a salvo el criterio expuesto en orden a que sólo ante casos extremos (los cuales no pueden ser abarcados ni previstos por la vía de interpretación general obligatoria de una decisión de esta naturaleza -cfr. doctrina de la CSJN, Fallos: 302:980-, y sin que esta convocatoria tenga esa pretensión), bajo las condiciones señaladas, podrán efectuarse reparos de naturaleza constitucional y convencional.

Teniendo en cuenta que me encuentro llamado a emitir mi sufragio por la afirmativa o negativa (cfr. art. 12 del Reglamento de esta Cámara, según la redacción de la Acordada CFCP N° 3/12), concluyo que las disposiciones en consideración superan los estándares indicados y sí resultan compatibles con los principios expuestos en el temario que abre esta convocatoria, siempre con la salvedad referida en los párrafos anteriores.

12°) En virtud de las consideraciones expuestas y con los alcances señalados, concurro a esta convocatoria y voto en sentido afirmativo a los efectos de fijar como doctrina plenaria que los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena,





con el principio de igualdad ante la ley y con el principio de razonabilidad de los actos de gobierno en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

Tal es mi voto.

El señor Juez Diego G. Barroetaveña dijo:

- I. Hemos sido convocados a votar para dictar sentencia plenaria habida de 10 cuenta resuelto en el legajo FCR 230/2019/T01/2/2/2 caratulado "Tobar Coca, Néstor s/ actuaciones complementarias" el 18 de febrero del corriente (registro N° 2/2025 de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca) para decidir sobre la siguiente cuestión: "Si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace".
- II. Normas cuya compatibilidad con los principios de progresividad, igualdad y razonabilidad de los actos de gobierno se interroga.





Que, de manera prologal, resulta útil recordar las normas cuyo examen son objeto de este acuerdo plenario. En este sentido, cabe traer a la memoria que las modificaciones al art. 14 del Código Penal (CP) como las referidas al art. 56 bis de la Ley 24660 forman parte de un proceso de progresivas reformas al régimen penal que acotaron el acceso a distintos institutos de libertad anticipada para personas condenadas por algunos delitos en particular.

Así, la Ley 27375 en su artículo 30 modificó el art. 56 bis de la Ley 24660, que quedó redactado de la siguiente manera:

"No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.



- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5° , 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley".

Los beneficios comprendidos en el período de prueba a los que alude la norma citada se vinculan con el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprende, sucesivamente: a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) La posibilidad de obtener salidas



transitorias del establecimiento; y c) La incorporación al régimen de semilibertad (art. 15 de la Ley 24660).

En el artículo 28, la referida Ley 27375 modifica el art 54 de la Ley 24660 estableciendo que "La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal. En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter".

Se modificó también el régimen de la libertad condicional previsto en el art. 14 del Código Penal, al preceptuar que "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.



- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero".

Del análisis de los preceptos mencionados surge con claridad que la finalidad del legislador ha sido acotar la aplicación de los institutos de la libertad condicional, libertad asistida, prisión discontinua o semidetención, como así también los beneficios derivados de la incorporación del condenado al período de prueba como son las salidas transitorias o la semilibertad a las personas condenadas por alguno de los delitos enumerados en aquéllos.



Hasta aquí el distingo o trato especial que se otorga a los condenados por los delitos enumerados en los arts. 56 bis de la Ley 24660 y 14, CP, especialmente en sus numerales décimos, que son el objeto de esta convocatoria plenaria, es decir, los tipificados en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 23737 o la que en el futuro la reemplace.

En un orden lógico de razonamiento, la primera cuestión a dirimir se vincula con la legitimidad de la distinción señalada, en relación a los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad de los actos de gobierno.

III. De los principios de igualdad y razonabilidad de los actos de gobierno:

Es menester mencionar que el art. 16 de la Constitución Nacional (CN) expresa que "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Ahora bien, desde el inicio debemos tomar en cuenta que la consagración del principio de igualdad ante la ley no implica un derecho de los habitantes a que el Estado no pueda realizar algún tipo de distinción en cuanto a la aplicación de las normas. En ese sentido, entendemos que nadie objeta que el Estado tiene la facultad de tratar a las personas de un modo diferente en base a



59



determinados criterios. Sin embargo, el interrogante apunta a intentar identificar cuáles son los criterios o las reglas que permiten diferenciar las distinciones permitidas por nuestra Constitución de las que no lo son.

Se explica que "(D) etectar por qué la distinción que hace e1caso concreto es un trato diferente constitucionalmente prohibido es una tarea compleja. Más cuando la norma fundamental que guía nuestro juicio es el elusivo la 16 Constitucional Nacional [...] Esta art. de inevitable indeterminación radical del texto constitucional requiere precisada por medio de la interpretación de ese texto [...]".(cfr. Saba, Roberto P, "Iqualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?", en: Gargarella, Roberto, Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, págs. 702 y ss.)

En esa senda hermenéutica, es oportuno traer a colación que la idea que subyace a la doctrina tradicional de nuestro más alto Tribunal, inspirada en la Corte Suprema de Estados Unidos, es la conocida bajo el estándar de "igualdad de trato en igualdad de circunstancias". Nuestro máximo Tribunal desde 1875 ha interpretado, en numerosas oportunidades, que la igualdad de trato ante la ley implica la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentran en igualdad de circunstancias (Fallos: 16:118).



Por citar sólo algunos precedentes pero con ánimo de no fatigar la atención, cabe recordar que en el caso "Caille" (resuelto en 1928), ha sostenido que "(1) a igualdad ante la ley establecida en el art. 16 de la Constitución [...] no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social" (Fallos: 153:67).

En "García Monteavaro v. Amoroso y Pagano" ha expuesto que "(1) a garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas" (Fallos 238:60).

Como hemos expuesto en párrafos precedentes, nuestra Corte Suprema de Justicia ha seguido en este punto la tradición interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, por ejemplo en el caso "F.S. Royster Guano Co. v. Virginia" (1920), cuando sostuvo que "la clasificación debe ser razonable (reasonable), no arbitraria, y debe fundarse la diferencia de



61



trato en una relación justa y sustancial entre ella y el objeto buscado por la legislación, de modo que todas las personas ubicadas en circunstancias similares deben ser tratadas del mismo modo" (cfr. Saba, Roberto P, ob. cit., pág. 712 y ss).

En "Napoli" (Fallos: 321:3630) el cimero Tribunal destacó sus primeras decisiones (Fallos: "(d)esde 16:118) Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación".

Por su parte, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) diferencia entre "distinguir" y "discriminar". El primer término lo emplea para "lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo". En cambio el término discriminación lo utiliza para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable. Es por ello que no podrá afirmarse que exista discriminación en toda



62



diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de las normas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17/9/2003).

Según Owen Fiss el principio de no discriminación construye en tres pasos: En primer lugar, circunscribe el ideal de la igualdad a la igualdad de trato, del modo que lo ha elaborado la doctrina de nuestro máximo Tribunal. En segundo término, exige como necesario considerar un hecho aceptable que el Estado deba hacer distinciones, teniendo que tratar a algunas personas de un modo diferente de como trata a otras. La finalidad del principio de no discriminación es identificar qué líneas o distinciones son permisibles. Las únicas distinciones prohibidas, de acuerdo con este principio, son las arbitrarias. El tercer paso está dado por el método que debe seguir el juez(a) para determinar cuándo la distinción es arbitraria, ya que ello no surge explícitamente de la cláusula que establece la protección de la igualdad en Constitución. El método tiene dos fases: a) la identificación de la discriminación dada por el criterio sobre el cual está basada b) considerar que la discriminación es arbitraria si el V; criterio sobre el que está apoyada no se relaciona con el fin o propósito que persique el Estado.



63



Al adoptar este test o método para identificar si la diferencia de trato que establecen los arts. 56 bis de la Ley 24660, 14 del CP y demás disposiciones concordantes es compatible con el principio de igualdad y razonabilidad, es menester identificar, en primer lugar, qué clasificación motiva la distinción.

Sobre este punto se ha expedido profundamente el voto del señor Presidente de esta Cámara pero, en lo esencial, y como hemos sostenido en las oportunidades en que nos hemos pronunciado con anterioridad, el criterio rector de la distinción que prevén los arts. 14, CP y 56 bis de la Ley 24660 es la ponderación objetiva de la gravedad de los delitos por los que fueron condenadas las personas que resultan excluidas de los institutos vinculados a la libertad con anterioridad al cumplimiento de la pena impuesta.

En este sentido, resultan elocuentes las intervenciones de los distintos legisladores que formaron parte de la deliberación tanto en la sesión de la Cámara de diputados como en la de senadores, enfatizando con total claridad este criterio objetivo.

Nos detendremos en algunos de aquéllos. Comenzaremos por el del diputado Luis Petri, cuyo apellido tomó la ley para hacerse conocer, quien al presentar el dictamen de la mayoría, expuso que "(s) implemente estamos exigiendo que las condenas que impone un tribunal sean cumplidas [...] Tampoco pretendemos agravar las condiciones de detención; por el contrario, queremos que los establecimientos penitenciarios tengan la capacidad de



64



resocializar, de reeducar y de otorgar un oficio a todas y cada una de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Pero queremos que en determinados tipos de delitos -los violentos y graves que nos laceran como sociedad- las personas cumplan la totalidad de la condena dentro de las cárceles [...] El problema es que quienes hablan de "resocialización" automáticamente atan el concepto al de libertades anticipadas. En ese punto sostenemos que esa atadura es antojadiza, porque la resocialización también se puede hacer dentro de los establecimientos penitenciarios".

Y para finalizar se dejó bien en claro el criterio o pauta de distinción: "[...] Por eso proponemos el establecimiento de un régimen diferencial de ejecución de la pena teniendo en cuenta la gravedad de los delitos" (cfr. Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 21º Reunión, 20va. Sesión ordinaria especial, 23 de noviembre de 2016, período 134º, pág. 144 y ss).

La finalidad de esta reforma fue puesta de manifiesto en ambas Cámaras del Congreso y particularmente por el mencionado diputado Luis Petri cuando explicó que procuraba la se resocialización de todas las personas detenidas, haciendo hincapié que ello no sólo se lograba con salidas anticipadas en los tiempos en que ello ocurre en los casos de otorgamiento de libertad condicional o asistida, sino que podía lograrse tal propósito con el régimen de preparación para la liberación, con cita de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los



65



reclusos conocidas como "Reglas de Mandela", compatibilizando dicha finalidad con el derecho de la sociedad a protegerse del delito.

Así, expuso que "(h)emos tenido en cuenta lo que indican las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que contiene una definición muy clara que no podemos perder de vista en este debate en relación con cuál es el fin último de las penas. Dichas reglas -que es un estándar que nuestra Corte ha establecido y que necesariamente tiene que cumplir la República Argentina- disponen que las penas y las medidas privativas de la libertad son para proteger a la sociedad del crimen. Éste es nuestro deber primario a la hora de legislar en materia de ejecución de la pena: proteger a la sociedad frente al crimen. Esas reglas van más allá y establecen en el punto 60.2 -esto es central en el marco del tratamiento de este proyecto-, lo siguiente: 'Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten medios necesarios para asegurar al recluso un progresivo a la vida en sociedad. Éste propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución mediante una liberación condicional, bajo apropiada, 0 vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz'".

No nos escapan las críticas que este enfoque recibió por parte de las posiciones minoritarias del Congreso que intentaron





consignar una confusión entre la finalidad de la ejecución de las penas consagrada convencionalmente (ideal resocializador) con la protección de la sociedad frente al delito.

No hay controversia alguna sobre los fines de la ejecución de la pena plasmados en los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP- y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- como en el art. 1 de la Ley 24660, orientados a brindar a las personas privadas de la libertad las herramientas necesarias para su reintegración y lograr el respeto de las normas y valores compartidos en una sociedad democrática; y en ese sentido es una tarea del Estado disponer los medios que mejor se adecuen a esa finalidad. Pero tampoco hay dudas de que la sociedad también tiene derecho a ser protegida del definitiva, despojado de cualquier delito У, en utilitario, el logro de la finalidad resocializadora repercute positivamente en la convivencia armoniosa de todos los integrantes de la comunidad.

Ese es el sentido de las "reglas de Mandela" citadas: La Regla 4 establece "(L)os objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Estos objetivos se pueden alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr la reinserción de los reclusos en la sociedad para que puedan vivir de acuerdo con la ley y mantenerse con su trabajo luego de su liberación. Por eso, las cárceles deben ofrecer educación,



67



formación profesional y trabajo. También deben ofrecer otras formas de asistencia, como la asistencia recuperativa, moral, espiritual, social y la asistencia basada en la salud y el deporte. Todos estos programas, actividades y servicios deben tener en cuenta las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos".

Por su parte, la Regla 5 preceptúa "El régimen penitenciario debe reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que debilitan el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano. Las administraciones penitenciarias deben facilitar todas las instalaciones para que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otro tipo participen de forma plena y efectiva en la vida en prisión".

En cuanto a la razonabilidad, entendida como la relación entre el medio empleado y los fines perseguidos, el máximo entendido que "(L)as Tribunal ha leyes son susceptibles cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte de su aplicación concreta no resulte

68



contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental" (doctrina de fallos 307: 906, 311:394 y 340:1480, entre otros).

A fin de aportar pautas hermenéuticas para el examen de la razonabilidad de las disposiciones que habilitan un trato desigual o efectúan distingos ha dicho que "(u) no de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias" (Fallos: 324:68; 338:1504, entre otros). Asimismo, corresponde ponderar que la condición de validez de una distinción legislativa reside no sólo en que "(t) odos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también -y es lo esencial- que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales" (Fallos: 200:424).

Al explicar los lineamientos del estándar de razonabilidad constitucional bajo análisis, el Tribunal cimero ha establecido asimismo que "(e)s principio básico de la hermenéutica atender, en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan [...] y que, en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma [...]. También ha dicho que la hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede



69



ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado" (Fallos 331:1262 y sus citas).

Sentado lo expuesto entendemos que una categoría o clasificación (personas que no pueden acceder a algunos institutos de libertad anticipada y que poseen un régimen más exigente de preparación para su liberación previo a la condena) creada en base a parámetros objetivos que coloca a todos los que cumplan determinados requisitos (condena por los delitos indicados en la norma y considerados graves) en un mismo grupo y que es acorde a los fines que procura (resocialización del condenado y protección de la sociedad contra el delito) no resulta irrazonable, a nuestro modo de ver, a la luz de la doctrina establecida en la materia por el alto Tribunal.

Repárese en que los criterios de distinción no se fundamentan en valoraciones subjetivas, ni en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social ni ninguna otra categoría que podría ser considerada "sospechosa" conforme la doctrina en la materia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, sino que se apoyan en la gravedad del delito y la responsabilidad del condenado por el injusto cometido.

No debe perderse de vista que los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 23737 se vinculan con el tráfico de estupefacientes, en sus diversas modalidades de comercio, tenencia, almacenamiento; con la introducción de precursores químicos o materias primas para la elaboración de aquéllos y con





la organización o financiamiento de tales actividades ilícitas, por lo que, una vez determinada mediante una sentencia que tales injustos fueron cometidos por la persona condenada y que debe responder en función de su culpabilidad, el examen de todos los elementos de la teoría del delito en torno a la gravedad del injusto con el estándar mínimo indispensable para que sea abarcado no sólo por el tipo objetivo sino por todo el ámbito de protección de la norma ya ha sido superado. Contrariamente, si por aplicación de algún principio constitucional, como ser el de lesividad, se considerara que la conducta no llega a superar el grado de afectación mínimo que amerita la intervención penal, no se hubiera afirmado la existencia del injusto.

Por último, no podemos dejar de mencionar, en consonancia con lo que venimos exponiendo, que la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (aprobada por Ley N° 24072, B.O. 9/04/92) en el art. 3.7 prescribe que "las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos".

IV. Del principio de progresividad y fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad:





Que resta analizar la compatibilidad de las normas bajo examen con el régimen de progresividad previsto en la Ley 24660.

En ese sentido, hemos sostenido, en reiteradas oportunidades, que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad se define por su progresividad e incluye distintas fases que el interno debe transitar y superar mientras cumple con el encierro, en un proceso de tratamiento individualizado y voluntario para, una vez finalizado, estar en condiciones de instalarse nuevamente a la vida en sociedad (arts. 1, 12 y siguientes de la Ley 24660; 10.3 del PIDCyP y 5.6 de la CADH).

Una vez más, iteramos que no hay controversia alguna sobre los fines de la ejecución de las penas privativas de la libertad previstos en los instrumentos internacionales citados, orientados a brindar a las personas privadas de libertad las herramientas necesarias para su desarrollo personal, su reintegración a la vida social al recobrar la libertad y lograr el respeto de las normas y valores compartidos en una sociedad democrática.

En lo que a esto último concierne, cabe señalar que el art. 1 de la Ley 24660 (modificado por la Ley 27375) establece, que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el





control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada".

Particularmente, para los condenados por los enumerados en el art. 56 bis se introdujo el art. 56 quater denominado régimen preparatorio para la liberación que prevé que "En los supuestos de condenados por delitos previstos en artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través un programa específico de de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con admitirá la realización de salidas posterioridad se conacompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera





establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas".

Es decir que, en los supuestos de condenados por delitos enumerados en el artículo 56 bis, la progresividad del régimen penitenciario se diferencia por cuanto prevé un sistema específico ajustado a la gravedad del delito cometido, mecanismo que encuentra sentido en tanto es posible razonar que frente a hechos delictivos más graves, para cumplir con el fin resocializador, es necesario que el interno disponga de manera más intensa y prolongada de las herramientas que menciona la ley de ejecución penal antes de su progresiva reinserción al medio libre en la forma que prevé el art. 56 quater.

Una vez más, entendemos que no es posible ni exigible en función del principio de igualdad ante la ley que el Estado trate a todas las personas del mismo modo. "'(T) ratar igual' no significa 'tratar a todos los individuos como si fueran lo mismo', estableciendo una distinción, que cuesta traducir fielmente al español, entre equality y sameness que sería equivalente a algo así como "trato igual" versus "trato idéntico" (Saba, Roberto. "(Des) igualdad estructural", en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007).

De otra parte, la liberación anticipada del condenado, es decir, previo al cumplimiento de la pena impuesta, a nuestro modo



74



de ver, no necesariamente es la única forma de cumplir el fin resocializador de la pena, ya que la reintegración no se reduce por sí misma al egreso hacia el medio libre, sino que especialmente se logra con la adquisición previa y progresiva, por parte del condenado, de los medios indispensables tales como oficios o capacidades laborales y otros igual de valiosos como la educación, ya que son éstos los que coadyuvarán a las personas a desenvolverse en la comunidad de manera respetuosa de las normas de convivencia pacífica.

Particularmente, enfocados en los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 23737 o la que en el futuro la reemplace, la libertad anticipada respecto de las restricciones a enumeradas motivo del Plenario, nos hemos pronunciado en numerosas ocasiones votando por la validez de tales disposiciones (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas CFP 20328/2018/T01/4/CFC1, "MARÍN ROMERO, Débora (J.C.) s/recurso de casación inconstitucionalidad", Reg. 2076/20, rta. el 30/12/20; 15443/2018/T01/1/1/CFC1, "HOYOS CORS, David Albano s/recurso de 1/3/21; casación", Reg. 199/21, rta. el FCT 4841/2017/TO1/4/1/CFC1, "ALFONZO, José Luis s/recurso de Req. 311/21, 15/3/21 casación", rta. el V FMZ 46052/2017/T01/3/2/CFC2, "MACIEL, Jonathan David s/recurso casación", Reg. 459/21, rta. el 8/4/21, entre muchas otras.

En los casos citados hemos destacado que "(q) uedando fuera de la discusión jurisdiccional el escrutinio de las motivaciones





que llevaron al legislador a establecer el régimen diferenciado para los delitos previstos en el art. 56 bis de la Ley 24660; y habiendo superado el examen de razonabilidad propio de este ámbito, entendido en el sentido que lo ha establecido la CSJN en Fallos: 311:394 -los medios utilizados deben adecuarse a los fines cuya realización procuran- es juicioso memorar que ese máximo Tribunal sostuvo como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CN) (Fallos: 312:311, considerando 8°), evitando darle un sentido que ponga en pugna disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3°; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros)".

V. Consideraciones finales y respuesta a la pregunta de la convocatoria.





Como corolario y más allá de haber sido superada discusión sobre la incumbencia de esta Cámara para arribar a este acuerdo plenario habida cuenta de la decisión que en definitiva, por mayoría, se adoptó por el tribunal de admisibilidad primero y luego por el pleno de esta cámara, nos parece oportuno recordar brevemente que, por sobre las ya conocidas críticas en torno a la obligatoriedad de los acuerdos plenarios, su alcance y contenido, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la creación de la casación argentina, su evolución y sus funciones en la actualidad ha profundizado sobre la cuestión explicando que "(L)o expuesto explica que, en la actualidad, el máximo tribunal penal del orden federal del sistema de organización judicial [detente], por un lado, una competencia amplia del recurso de casación que hace posible -sin alterar ni exceder la resistencia semántica de las normas que rigen su competencia- la intervención de ese tribunal intermedio con un alcance que garantice el 'derecho al recurso' (considerando 21 de 'Casal'). Y, de otra parte y al propio tiempo, que el legislador le haya asignado la unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal, en tanto competencia que, aun tenga la finalidad de dotar a la jurisprudencia de cuando uniformidad, lejos está de identificarse con el objetivo político propio del recurso de casación en su concepción originaria [...] Lo expuesto devenía por demás exigible, a la luz del principio del máximo rendimiento de la competencia que [detenta] la Cámara Federal de Casación Penal en tanto tribunal intermedio que la





eventual habilitación obliga garantizar una de 1a а que competencia federal de esta Corte Suprema solo tenga lugar, previo agotamiento de la propia en los términos expuestos, toda vez que fue creado para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante aquella pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a esta sede, sea porque el objeto a revisar ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 328:1108 'Di Nunzio' considerandos 8° y 10 con cita de Fallos: 318:514 'Giroldi')" (Fallos: 344:3156).

Sentado lo expuesto, tampoco nos escapa que la Corte de Justicia es la intérprete suprema de la Constitución Nacional y de dictadas consecuencia leves en su У que el constitucional argentino de control difuso es un de constitucionalidad. En ese sentido, ya desde sus orígenes, ha sostenido que es elemental, en nuestro sistema constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de Fundamental para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con aquélla, resultando esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos



78



consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos (Fallos: 33:162).

bien este es el diseño de nuestro sistema constitucional, también es cierto que, en función del alcance de las potestades de esta Cámara y de la necesidad de jurisdicción del máximo Tribunal sólo resulte habilitada una vez que se encuentre precedida por una discusión más extendida sobre los problemas que los casos plantean en esta instancia revisora con la amplitud propia que surge de la doctrina del máximo rendimiento delineada en "Casal", resulta adecuado considerar que sus atribuciones legales para unificar la jurisprudencia deben ejercerse en pos de maximizar el mecanismo de toma de decisiones que "(b) rinde certeza y claridad en tiempo útil al justiciable y a todo el sistema de administración de justicia subordinado a ese tribunal colegiado, salvaguardando 1a habilitación 1a competencia de la Corte Suprema hasta que recaiga decisión definitiva sobre la materia de convocatoria, con el fin de evitar situaciones como las del sub lite que solo condujeron a generar un desgaste jurisdiccional innecesario que en nada contribuye a buena y pronta administración de justicia" (Fallos 344:3156).

Es por esta razón que la convocatoria a plenario y su resolución opera en términos prácticos y, esencialmente, -más allá de su obligatoriedad en función del art 10, Ley 24050- a modo de una guía útil para las instancias previas quienes, de más está decir, mantienen las facultades que le otorga la Ley Fundamental



79



para ejercer el control de constitucionalidad en los casos sometidos a su jurisdicción, pero que, según las condiciones y particularidades de aquéllos -en tanto análogos al que aquí se trata-, deberían tomar en cuenta al decidir el costo que le harán insumir a la parte del litigio transitoriamente vencida hasta llegar a las instancias superiores, quienes en definitiva les darán la razón, con una efímera satisfacción para aquella que, como contracara, resultó beneficiada.

En otras palabras, razones de responsabilidad institucional desaconsejan que las decisiones de las distintas instancias jurisdiccionales se desentiendan de las consecuencias adversas que de aquéllas se derivan en cuanto a la seguridad jurídica, la equidad y en la buena y pronta administración de justicia, ello sin perjuicio de dejar a salvo, en su caso, su opinión contraria (art. 10, Ley 24050).

Pues, en definitiva, se trata nada más y nada menos que de poner orden, en función de la autoridad y deber institucional de esta Cámara, para evitar la situación de incertidumbre en extremo inconveniente y anárquica que se suscita con interpretaciones contrarias y sucesivas de las distintas salas de este cuerpo y de los tribunales de las instancias judiciales previas al fallar casos sustancialmente análogos. En tales supuestos, entendemos que las razones brindadas, sustentadas en los principios y valores ya mencionados, operan como persuasión suficiente para que las



sentencias plenarias sean debidamente consideradas y consecuentemente aplicadas por las instancias anteriores.

Habida cuenta de las consideraciones expuestas en apartados precedentes, llamados a emitir nuestro sufragio en forma lo dispone el art. afirmativa o negativa conforme 12 Reglamento de esta Cámara según la redacción de la acordada Nº 3/12 de este cuerpo, votamos en sentido afirmativo a los efectos de establecer como doctrina plenaria que los arts. 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis inc. 10 de la Ley 24660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con los principios de iqualdad ante la ley y de razonabilidad de los actos de gobierno en cuanto establecen que no corresponde aplicar los institutos referidos en las normas de cita a quienes fueron condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la Ley 23737 o la que en el futuro la reemplace.

Es nuestro voto.

El señor Juez Guillermo J. Yacobucci dijo:

1. En la convocatoria que ha decidido esta reunión plenaria se ha indicado, como presupuesto habilitante, una contradicción de criterios que existiría entre lo resuelto por la Sala de Feria el pasado 28 de enero de 2025 en el marco de los autos FCR 230/2019/T01/2/2/CFC5, Res. Reg. 88/2025 y lo dispuesto por la Sala I de esta Cámara (Causa FSM 25006079/2014/T01/23/CFC31, "Regis, Héctor Orlando s/ recurso de casación", Reg. 544/22, rta.





17/5/2022); Sala II -que integro- (en los precedentes FRO 10782/2018/T01/12/2/1/CFC1, "Morales, Juan Martin s/ recurso de casación", Reg. 1132/21, rta: el 8/7/2021: "Machay, Eduardo Horacio s/ recurso de casación", Reg. 1493/2024, rta: 26/11/2024); Sala III (causa FRO 872/2022/t01/36/2/cfc7, "Cabrera, Nahiara Jazmín s/ recurso de inconstitucionalidad" Reg. 1696/2024, rta. 19/12/2024) y Sala IV (FGR 14985/2017/T01/34/1/CFC5, "Cifuentes, Cristian Eduardo s/ recurso de casación" Reg. 1182/20.4, rta: 28/7/2020; FRE 12542/2017/T01/5/2/CFC1, "Chaves, Carlos Antonio s/ recurso de casación", reg. 1558/20.4, rta: 28/8/2020, entre muchas otras).

este punto, entiendo bien En que, si dan nο se estrictamente los requisitos de tiempo y forma del recurso de inaplicabilidad de ley establecidos en el artículo 11 de la ley 24.050 -en razón de que la contradicción que invoca el Fiscal se dio circunstancialmente a través de una específica integración feria judicial- corresponde trascender los durante la formales en virtud de los sucesivos cambios de conformación periódicos que se generan en esta Cámara -por principio-, en razón de las vacancias generadas en, al menos, tres vocalías.

Esa opción se ordena al aseguramiento de un adecuado servicio de justicia y al cumplimiento de las funciones propias de esta Casación, conforme lo ha explicado extensamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 344:3156, "Vidal".





la relevancia jurisdiccional Allí, recordó de la competencia de esta Cámara para unificar la jurisprudencia, fijar la interpretación de la ley y su doctrina aplicables. Ello, a fin de asegurar una respuesta institucional seria, en términos de eficacia y eficiencia, que evite la indefinición e incertidumbre sobre un estado de cosas puestas a resolver. Precisó, además, como fundamento de esas funciones, garantizar que la eventual habilitación de la competencia federal de la Corte Suprema solo tenga lugar previo agotamiento de aquellas incumbencias.

2. Sentado cuanto precede, y en los términos ya definidos, sentencia plenaria corresponde dictar en la causa FCR 230/2019/T01/2/2/2/2 partir de la cuestión propuesta а como temario de la convocatoria: Si resulta compatible con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 de Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como disposiciones concordantes 1a materia) en estipulan que no corresponde conceder los beneficios referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace (Res. SJ 2/2025, rta. el 18/2/2025).

El enunciado de la cuestión convocante marca, no solo el objetivo de discusión, sino también el límite al que, entiendo, cabe circunscribir la opinión que se desenvuelve en este voto -las disposiciones de la ley 23.737 alcanzadas-. Dicho de otro modo, no



se hará mención ni mérito de delitos o situaciones típicas que, a pesar de estar vinculados en la normativa de la ley 24.660 con las decisiones legislativas en trato, han quedado fuera de esta convocatoria.

En ese orden, cabe observar que los interrogantes que se suscitaron para disponer este pronunciamiento -como no podría ser de otra formadeben ser atendidos desde estándares de interpretación legal de las cláusulas puestas en discusión. Ello, de modo que lo que se diga y determine desde esa aproximación, no implica comprometer una definición frente a ciertos concretos, que puedan surgir de una demanda de control de constitucionalidad.

Esto es así, conforme lo ha explicitado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la declaración de inconstitucionalidad se presentaría como el instrumento más adecuado para resolver esas situaciones que escapan de los cánones ordinarios o "familiares" previstos por la generalidad de la ley, en desmedro de la propuesta de una interpretación en equidad que implicaría una solución de adecuación a la peculiaridad del caso concreto sin el recurso a un remedio tradicionalmente entendido como excepcional.

Esta posición, frente a posibles situaciones de excepción, viene reclamada por la naturaleza misma de los mecanismos e institutos que concurren a resolver los escenarios de progreso y modalidad de cumplimiento de las penas privativas de la libertad. Aspectos que ya he tenido oportunidad de analizar y resolver



frente a regulaciones de ese tipo -v.gr. mínimos del rango punitivo, ejecución condicional de la pena de prisión, reincidencia, entre otras-.

Por lo demás, advierto que se han presentado en calidad de Amicus Curiae diversas opiniones de instituciones y organizaciones, además de partes litigantes, tanto a través de escritos, como en la instancia de la Audiencia Pública oportunamente convocada, que se integran así a los argumentos y criterios que se han sedimentado a lo largo del tiempo en los distintos casos resueltos en esta Cámara. La discusión del tema ha sido entonces suficientemente extensa y prolífica en perspectivas.

En consecuencia, entiendo que no hay óbice razonable formal o material que impida un pronunciamiento como el que se adoptará en la presente convocatoria.

3. El artículo 56 bis -texto ley 27.375- prescribe, en lo que aquí interesa, que "No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados..." por: "10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace".

Por otra parte, el art. 14 del Código Penal, dispone: "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por...: 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace".



85



El punto de referencia que impone la sistemática de la ley 24.660 bajo análisis es el régimen de progresividad de la pena que, normativamente, implica un proceso cuya dinámica, a través de la incorporación del agente a distintas instancias de apertura, está ordenada -según la teleología de la propia norma- a la obtención de su libertad en un marco que favorezca su capacidad de respeto y comprensión de la ley, la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social -por ejemplo, arts. 1, 6 y 7-.

La flexibilidad y adaptación son características propias de solo como adecuación frente a los sujetos régimen, no individuales -criterios preventivos especiales y de socializaciónsino también frente a posibles exigencias de esa naturaleza, que surgen de la peculiaridad de grupos o tipos de delitos. Esto es así, ya que la gravedad de los comportamientos y las sanciones son características del injusto típico, pues en estos se integran tanto las normas de conducta específicamente previstas del configuración delito, como las normas de sanción consiguientes.

Por lo tanto, los principios de igualdad ante la ley y de razonabilidad de los actos de gobierno deben ser considerados a partir de aquellas características que hacen a la naturaleza de ese régimen progresivo que es la *llave o ratio* que establece la ley 24.660 en la materia. De modo tal que pronunciarse sobre la compatibilidad de las disposiciones del art. 56 bis, 10) de la



86



norma con el régimen que esta misma impone demanda atender a su comprensión sistemática. Es decir, verificando si los límites que establece en cuanto a la operatividad de ciertos institutos suponen la anulación de toda instancia de progresividad en los términos arriba expuestos.

De ser así, obviamente, la respuesta al interrogante propuesto no podrá ser más que negativa, ya que pondría en crisis la configuración teleológica de la propia ley y, en consecuencia, sería contraria a la razonabilidad de un acto de gobierno, más allá de la lesión al principio de igualdad.

Sin embargo, entiendo que en la ponderación integral de la se encuentran claramente instancias que satisfacen las norma exigencias de progresividad que adopta el sistema, más allá de la opinión personal que pueda albergar como jurista o magistrado sobre la conveniencia, utilidad o la existencia de opciones que aquella asumida en definitiva por el legislador. Consideraciones que, en cambio, han sido expuestas en buena medida en las presentaciones de alguno de los Amicus Curiae y que son sus facultades, intereses y objetivos ajustadas а como organizaciones.

No obstante, y en lo que aquí importa, ha de recordarse que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable,





inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410, 318:1256, entre otros) indicadores que, a mi modo de ver, no surgen del análisis de la sistemática legal bajo estudio. Tampoco es de recibo que el órgano judicial constituya una nueva tarea de decisión política legislativa o ejecutiva (Fallos: 155:248 y 306:635).

Como adelanté, en este plenario entran en juego estándares de interpretación legal y, en esa perspectiva, no advierto que, bajo una ponderación sistemática y teleológica, la cláusula en discusión resulte por principio, o en general, contradictoria o inconsistente con el régimen de progresividad.

En todo caso, frente a una situación concreta que implique una contraposición inaceptable, ya sea con el propio objetivo de la ley o, incluso, con directivas constitucionales o convencionales en la materia, el control constitucional podrá poner a salvo de resultados injustos o violatorios de la equidad.

En efecto, desde sus inicios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que "[e]s elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha



88



entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Fallos: 33:162, "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo"). Aunque, vale recordarlo, con las limitaciones que impone la propia doctrina de la Suprema Corte (Fallos: 328:1491 y 312:185, entre muchos otros).

Por eso, del relevamiento de la ley corresponde remarcar que, si bien es cierto que la normativa impide, en lo que aquí interesa, para quienes fueron condenados por delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, acceder al instituto regulado por el art. 13 del CP y otros mecanismos de morigeración en el cumplimiento de la pena; la ley 27.375 ha establecido un sistema de ejecución de la sanción privativa de la libertad diferenciado para los supuestos que nos ocupan. En consecuencia, no ha anulado toda previsión ordenada a la progresiva libertad del sujeto, sino que ha adecuado su avance a institutos específicos.

Así, se dispone el llamado "régimen preparatorio para la liberación" que se encuentra regulado en el art. 56 quater de la ley 24.660.

Ese instituto es "elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior". En su dinámica, consiste en que "[u]n año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo



89



informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen".

La constatación de progresividad y flexibilidad aparece dentro de ese mecanismo, cuando establece que "En éste, los tres primeros meses se dedicarán a la preparación dentro 1a establecimiento del condenado para liberación. con admitirá la realización salidas posterioridad se de con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión".

No observo que ese mecanismo entre por principio en colisión con finalidades que, en última instancia, son asumidas en la teleología de la norma. En este caso, con relación al fin de reinserción social de las penas (art. 1, Ley 24.660; arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.6, CADH; art. 10, 3 PIDCyP) y la progresividad como medio a través del cual se habilita esa pretensión (art. 6, Ley 24.660). En concreto, no se ha demostrado que el instituto establecido en el art. 56 quater impida normativamente la posibilidad de su logro.

Esos objetivos son asumidos en la interpretación -en lo que hace al tema en discusión- del art. 5.6 de la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), de acuerdo con lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en tanto



90



sitúa como finalidad esencial -pero no la única- de las penas privativas de la libertad, la reforma y la readaptación social de los condenados. Aplicada esa regla a la normativa en trato, no se observa que, a través de la legislación en examen, se lesionen factores que favorecen esos objetivos (Corte IDH, Sentencia López vs. Argentina, rta. 25-11-2019, Sentencia Mendoza y otros vs. Argentina, rta.14-05-2013, entre otros).

En esa consideración opera precisamente el art. 56 quater al establecer, como ya se dijo, que "la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación".

Recuerdo, en términos precisamente de avance y progreso en la situación de cumplimiento de la pena, que ese mecanismo consiste en un período de preparación y otro de salidas, las que se realizarán primero con acompañamiento y luego sin supervisión. Así, se observa que la normativa específica aplicable tiene por norte la paulatina integración social -resocialización- de los condenados a través de las delimitadas circunstancias de un sistema que se muestra en sí mismo como progresivo.

4. En este punto, frente a la imposibilidad de acceder al instituto de la libertad condicional, corresponde remarcar que esta es una forma, entre otras, de acoger el principio de reinserción social de los condenados. Por lo tanto, no es el único medio o instituto posible o habilitado para cumplir ese objetivo. Tampoco ese mecanismo resulta excluyente y exclusivo a esos fines,



91



de modo que implique, en su peculiaridad, la configuración cristalizada de un derecho constitucional o convencionalmente reconocido como tal. En consecuencia, la legislación local tiene bajo su competencia seleccionar los instrumentos concretos orientados a ese fin, sin entrar en contradicción con las reglas de esta naturaleza -constitucional o convencional- sobre la cuestión.

En esa línea, cabe acotar que, tanto a nivel nacional como internacional o comparado, si bien se consagra como uno de los objetivos de las penas la resocialización, no se establece una forma específica o excluyente en que deba llevarse a cabo. Por su parte y solo como ejemplo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) hacen referencia a la forma en que puede canalizarse progresividad en su Regla nº 87. Allí, se establece que "[e]sconveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz" (el subrayado me pertenece).



92



En consecuencia, la configuración a través de la que se concreta ese principio consagrado a nivel convencional, queda librado al Estado argentino, esto es, se deja un margen de apreciación local o discrecionalidad de Política criminal, con la lógica salvedad de que los institutos que se establezcan no resulten contrarios al logro de ese fin.

En el caso del régimen preparatorio para la liberación, taxativamente se dispone que se accederá a él "previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social", lo que evidencia que el objetivo de readaptación social es asumido en la normativa que nos ocupa. No se trata de un simple enunciado orientativo o programático, sino de un mecanismo específico de regulación, que contiene las exigencias trazadas de ponderación acerca de la aptitud resocializadora de la sanción padecida.

Así, en tanto el régimen establecido por el legislador atiende a ese principio a través de un sistema progresivo y no constituye una consecuencia que implique la neutralización o el aislamiento de la persona detenida, no advierto que la normativa en cuestión resulte violatoria del principio de progresividad de la pena.

Por lo demás, incumbe señalar que las regulaciones de la propia norma del régimen preparatorio para la liberación -en su misma sistemática- establecen como estándar de exigibilidad, precisamente, que "el condenado hubiera observado con regularidad



93



los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social". Observo entonces que el comportamiento que haya tenido la persona mientras dure la ejecución de la pena no es indiferente, sino que es la condición para acceder al régimen, lo que, además, refuerza criterios de prevención especial y aseguran exigencias del bienestar general.

5. Es a partir de los argumentos precedentes que debe asumirse entonces el análisis de la norma a la luz del principio de igualdad (art. 16, CN).

A esos fines, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de forma inveterada ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118).

Por un lado, es necesario señalar que en nuestro caso, la igualdad de las circunstancias es respetada en el sentido de que todo sujeto que cumple condena privativa de la libertad, es alcanzado por las exigencias de que esa situación siempre debe habilitar su reinserción social. En este punto no hay excepcionalidad alguna, ni privilegio que pueda esbozarse.

Por otro lado, el alcance de esa finalidad, puede hacer distinciones en términos normativos -del principio de igualdad- a partir de la peculiaridad de circunstancias, marcadas por las



características de los comportamientos ilícitos y las penas consiguientes a las que alude la normativa, para definir institutos específicos.

punto, son procedentes tratos disímiles ese en situaciones que resultan distintas; concreto, en bajo circunstancias diferentes. En particular, claro está, cuando de lo trata es de consideraciones preventivo especiales, retributivas y de necesidad de pena, condicionadas por cualificación del injusto típico por el que resulta responsable el agente.

En esa perspectiva, para evaluar si la norma resulta contraria al principio de igualdad ante la ley, corresponderá determinar cuáles fueron los parámetros utilizados por el legislador para establecer diferentes regímenes penitenciarios.

Se observa que el criterio ha sido el delito por el que la persona resulta condenada (art. 14 del CP y art. 56 bis de la ley 24.660) lo que, por principio, no luce arbitrario o indebido. En efecto, se trata de un elemento objetivo que el legislador previsto en función de la peculiaridad, gravedad y lesividad que representan cierto tipo de injustos. Precisamente, en este punto fundamentación directamente vinculada hav una con la responsabilidad por el hecho, pues este último concepto -en términos constitucionales y penales- exterioriza la naturaleza e intensidad del injusto que marca la extensión de la culpabilidad del sujeto al que se le atribuye.





En esa aproximación, ese marcador resulta ser un elemento diferenciador razonable, pues consulta la configuración del ilícito y la culpabilidad personal.

En consecuencia, al establecer la ley 27.375 que, en casos en que la persona resultó condenada en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, no se acceda al instituto de la libertad condicional sino al previsto en el art. 56 quater de esa norma, el principio de igualdad ante la ley no aparece vulnerado.

Lo anterior, lleva también a concluir que la norma luce respetuosa a la luz del principio de culpabilidad por el acto (arts. 18 y 19, CN) pues -tal como ya se ha dicho- el criterio que habilita la distinción es un elemento relacionado al hecho cometido. Esto es, el delito por el que se encuentra condenado el sujeto y no cuestiones vinculadas a su personalidad o proyecto de vida en términos de suyo contrarios a las garantías constitucionales.

En definitiva, la evaluación sobre las distintas instancias de progresividad remite a un campo regulado por criterios de readaptación social cuyos estándares son, por principio, disponibles por el legislador. Esta competencia del legislador resulta obvia, asumiendo la normativa constitucional, pues incorpora la facultad de establecer que ciertos injustos, cuya particularidad y gravedad ha evaluado sin rasgos de arbitrariedad, tengan un régimen de ejecución particular.



96



En este caso, la culpabilidad por el hecho -injusto- es la base con la que se determina la peculiaridad del régimen aplicable que no expresa, por lo antes señalado, la neutralización o aniquilamiento de la orientación resocializadora. Y eso no implica acoger criterios relativos a la peligrosidad de la persona, lo que podría resultar incompatible con un Estado de Derecho Constitucional (Fallos: 329:3680). Antes bien, se trata de la valoración que de los delitos ha hecho el órgano encargado de sancionar las leyes y que no se muestra en este caso irrazonable ni contrario a las garantías constitucionales en juego.

6. Lo hasta aquí señalado resulta ya un indicio sobre la respuesta que cabe dar a la cuestión acerca de la razonabilidad de los actos de gobierno que envuelve esta decisión legislativa. Como ha quedado antes demostrado, no existe un derecho convencional a acceder a la libertad condicional como único y exclusivo instituto que asegure la finalidad resocializadora y, en consecuencia, el Estado puede reglamentar la ejecución de la pena privativa de la libertad siempre que no vulnere ese objetivo -tal como aquí sucede-. A partir de ese marco, la razonabilidad integra, en lo que aquí interesa, la relación de medios con ese fin dentro del margen de discrecionalidad constitucionalmente reconocida al poder estatal.

En esa aproximación, entiendo que no hay lesión al principio de proporcionalidad, pues la intensidad de la sanción penal es establecida por regla con una condena firme, basada en el





ilícito atribuido y la responsabilidad de cada sujeto. De ese modo, la concreta forma de ejecución de la pena a través del régimen preparatorio para la liberación -que atiende al fin de resocialización de las penas y de la progresividad en el régimen penitenciario- no altera criterios de proporcionalidad de las sanciones pues no se muestra por principio ineficaz, absurdo, arbitrario o innecesariamente gravoso.

Es por eso que, del análisis realizado, la norma en estudio -más allá de opiniones particulares sobre su conveniencia- no se muestra irrazonable normativamente (art. 28, CN). Dicho de otro modo, la exclusión de ciertos mecanismos de acceso a la libertad en virtud de la opción por configurar otros con el mismo objetivo -como sucede en este caso- en función del delito por el que la persona resulta condenada, no implica alterar o menoscabar los principios constitucionales de igualdad y razonabilidad de los actos de gobierno, pues se reglamenta la modalidad de ejecución progresiva de la pena privativa a través de un régimen específico que ha instituido el legislador (art. 56 quater, ley 24.660) y que atiende debidamente por regla los derechos de las personas condenadas por los delitos previsto en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737.

7. En definitiva, voto respondiendo a las cuestiones planteadas en este plenario, sosteniendo que los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad





ante la ley y con el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, reiterando que no corresponde a esta magistratura cuestionar el mérito o conveniencia de decisiones que resultan propias del Poder Legislativo y ajenas a este ámbito, en la medida que no se vulneran garantías constitucionales.

Este es mi voto.

La señora Jueza Angela E. Ledesma dijo:

a. La pregunta a responder, conforme la decisión adoptada por la mayoría en el Acuerdo General del 11 de marzo del corriente es la siguiente: "Si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como disposiciones concordantes en la materia) en no corresponde conceder los beneficios estipulan que allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace" (Reg. SJ 4/25).

Previo a todo he de señalar, tal como lo hice oportunamente, que la convocatoria y la reunión de este pleno se basan en un mecanismo no previsto en la ley y son contrarios a nuestro modelo constitucional pues se intenta reunir en una doctrina única una decisión que recae sobre el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma, lo cual se encuentra por fuera de las potestades plenarias, aspecto que



99



resaltó especialmente la Procuración Penitenciaria como amicus curiae durante la audiencia.

La vía resulta contraria a nuestro ordenamiento por encontrarse involucrado un planteo eminentemente constitucional. En nuestro país rige el control difuso de constitucionalidad y ello impide que el cuerpo se arrogue facultades de unificar la jurisprudencia limitando tal control, máxime cuando dicho análisis siempre se realiza en el caso concreto y por ende, no puede quedar subordinado a una doctrina plenaria general y abstracta.

Por otra parte, el recurso de inaplicabilidad de ley, el recurso de casación y las auto convocatorias (tal como se los concibe y aplica entre nosotros en concordancia con el modelo mixto), resultan modalidades ajenas nuestro sistema constitucional precedentes heredero de la tradición de norteamericana que consagra la Constitución Nacional y a los postulados del nuevo ordenamiento procesal acusatorio adversarial inspirado en el common law.

Si tenemos en cuenta los fundamentos que otorgan sustento al recurso de inaplicabilidad de ley en términos de unificación de la jurisprudencia con motivo de la división en salas de las Cámaras nacionales y federales, no cabe sino concluir que el nuevo modelo de colegio de jueces y las integraciones unipersonales, dejan sin basamento alguno a este instituto.

Los modelos acusatorios adversariales a cuya implementación nos encaminamos se basan en un sistema de precedentes que resulta





incompatible con las modalidades de trabajo de este tipo de recursos, tan propios del sistema continental.

Y es en este sentido en que deben interpretarse los fallos de la Corte Suprema que aluden al sistema constitucional de precedentes (cfr. CSJN, "Espíndola", Fallos 342:584, "Farina", Fallos 342:2344, y "Vidal", Fallos 344:3156, entre muchos otros).

b. Como segunda cuestión preliminar, he de realizar algunas aclaraciones con relación a la pregunta formulada, pues presenta importantes déficits, tal como lo adelanté en el resolutorio del 11 de marzo de este año.

En primer lugar, a través de eufemismos se intentó disimular el carácter eminentemente constitucional del planteo, probablemente con miras a sortear los impedimentos a los que me referí en el punto "a". La interrogación se formula en términos de "compatibilidad" entre normas y principios, aunque se omite encuadrar la cuestión por lo que realmente es: un tema de invalidez constitucional de las normas.

Nótese además que la pregunta se formuló de oficio, incluso desconociendo y dejando de lado la propia pretensión del fiscal general en su recurso donde expresamente solicita "que se unifique la determinación jurisprudencia torno la en а constitucionalidad de ambas normas legales y su plena aplicabilidad a todos los casos contemplados en sus disposiciones", lo cual, en definitiva, refleja el contenido de



los fallos citados en el sentido de que allí se alude a la validez o invalidez constitucional de las normas mencionadas.

Otro aspecto relevante a observar, es que la pregunta no refleja la totalidad de los temas constitucionales convencionales implicados: allí no se alude, por caso, al fin resocializador de la ejecución de la pena, que constituye uno de los ejes abordados en la sentencia. Además, no se han incluido de manera puntual precisa las normas constitucionales V convencionales potencialmente infringidas. Paradójicamente, en una pregunta sobre "compatibilidad" constitucional no se mencionan normas constitucionales y sólo se hace alusión a las normas de segundo grado. Algo que parece adelantar el resultado de la pregunta, lo que en definitiva se confirma con el voto expuesto durante esta deliberación por la mayoría de mis colegas.

Por otra parte, en la pregunta se califica a los institutos liberatorios como "beneficios" cuando ello supone asumir y adelantar una posición subjetiva respecto de derechos consagrados legalmente, cuya constitucionalidad se cuestiona.

Otro de los déficits de la pregunta se relaciona con su vaguedad: las referencias a "otras disposiciones" o a la norma que "en el futuro la reemplace" resultan incompatibles -por su imprecisión-, con un correcto encuadre que habilite un preciso análisis de la cuestión, más allá de lo dicho precedentemente en cuanto a su improcedencia de origen.





Finalmente, he de subrayar que el carácter genérico de la pregunta, presenta un problema de vaguedad en cuanto a sus efectos y aplicabilidad respecto de delitos no federales; con directa incidencia en la distribución de competencias entre la nación y las provincias con una potencial lesión al principio de igualdad ante la ley, en virtud de la desfederalización de algunas de la conductas previstas en la ley 23.737.

c.1 Ahora bien, en virtud de que he quedado vencida en la admisibilidad y en función de lo dicho precedentemente, sólo he de dar a conocer los fundamentos de mi posición y el sentido en que he votado en este caso y en otros análogos.

Al respecto, adelanto que hago expresa reserva aplicar la doctrina que fije el pleno y de mantener la posición que he venido sosteniendo en numerosos precedentes, cuando el caso 39913/2017/T01/2/1/CFC2 caratulada lo requiera (cfr. FMZ "Rodríguez Altamira, Alan Mauricio", rta. 25/3/21 rea. No Sala IV de la de esta CFCP; FPO 12282/2018/T01/23/2/1/CFC1 caratulada "Cataneo, Matías s/recurso 15/3/22, 112/22; de casación", rta. req. FPO 11138/2017/T01/80/8/1/CFC4 caratulada "Brites, Emanuel Yonathan s/ recurso de casación", rta. 29/3/22, req. 194/22; FRE 7508/2017/T02/18/1/CFC7 "Lazarczuk, Juan Manuel s/ incidente de inconstitucionalidad", rta. 7/6/22, req. 641/22; FRO 29019/2019/T01/21/1/CFC2 caratulada "Peralta, Franco s/ recurso de casación", rta. 1/11/22, reg. 1436/22; FSM 1177/2019/T01/74/CFC28



103



"Santander, Alberto Nicolás s/ incidente de excarcelación", rta. 30/3/23, reg. 233/23; FPA 14489/2017/T01/45/1/CFC16 caratulada "Martínez, Cristian José Roberto s/recurso de casación", rta. 4/4/23, req. 259/23; FMP 30836/2017/T01/4/1/CFC1 caratulada "Vizcarra, Franco Sebastián s/recurso de casación", rta. 13/7/23, reg. 802/23; FPO 834/2021/TO1/11/2/1/CFC2 caratulada "Barberan, Rodrigo Alejandro s/recurso de casación", rta. 27/9/23, 1156/23; FRO 20501/2020/T01/5/1/CFC1 caratulada "Linares, Fernando Emanuel s/ recurso de casación", rta. 10/10/23, req. 1218/23; FRE 6236/2022/TO1/4/1/CFC3 caratulada "Acosta, José David s/ recurso casación", 19/3/24, 180/24; de rta. reg. FRO 41286/2019/T01/13/1/CFC6 caratulada "Morales, Joaquín Isaías s/ legajo de inconstitucionalidad", rta. 3/9/24, reg. 1018/24; FMP 29834/2019/T01/30/1/CFC2 caratulada "Meneses Marca, Ana Beatriz s/ recurso de casación", rta. 4/12/24, reg. 1548/24, toda de la sala II de esta CFCP, entre muchas otras.)

En estos fallos sostuve que mediante la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017) se produjo una importante reforma en materia de ejecución penal. En lo que aquí interesa, la ley modificó el artículo 14 del Código Penal que quedó redactado de la siguiente manera: "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo



104



párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal. Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero."

En sentido concordante, el artículo 30 de la ley 27.375 modificó el artículo 56 bis de la ley 24.660, que actualmente establece: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: "1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la



105



persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal. Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley."

De esta manera, la nueva legislación excluye del régimen de libertad permanente antes del agotamiento de la pena a quienes se encuentren condenados por ciertos delitos, con una afectación directa a la progresividad que la misma norma consagra.

Tal como explica Alderete Lobo, con cita de García Basalo, para considerar que un régimen es progresivo, cualquiera sea el número de sus períodos o grados y su técnica de promoción o



regresión, es imprescindible que reúna estas tres notas características:

- a) División del tiempo de la sanción penal en partes que, llámense grados, períodos, fases o cualquier otro modo, para que tengan razón de ser, deben poseer un contenido propio diferente en alguno de sus elementos o métodos del grado, período o fase que los precede o sucederá.
- b) Avance, detención o retroceso a través de los grados, períodos o fases mediante una valoración actualizada del condenado.
- c) Posibilidad de la incorporación social del penado antes del vencimiento del título ejecutivo. (Alderete Lobo, Rubén A., Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina, El debido proceso penal, T. 5, Hammurabi, 2017, con cita de García Basalo, El régimen penitenciario Argentino, 1975).

La ejecución de la pena privativa de la libertad se rige principalmente por un sistema progresivo que es la materialización del principio constitucional de reintegración social consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 10.3 PIDCyP y el art. 5.6 de la CADH).

De modo que, tanto la legislación como la función carcelaria y judicial deben tener en miras la reintegración social, lo que significa que cualquier decisión o norma que sea restrictiva de este postulado será contraria al fin de la ejecución de la pena.



En este sentido, el artículo 1 de la ley de ejecución establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social. Es decir, la ley adopta como fin de la ejecución de la pena -y no de la pena- el "ideal resocializador" (Salt, Marcos G.: Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad en Nueva Doctrina Penal 1996/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p.611 y ss.); criterio que además se mantuvo con la modificación de la ley 27.375, aunque paradójicamente la norma luego veda el acceso a los institutos que hacen a la plena vigencia del art. 1, como se verá más adelante.

Este principio debe ser entendido como "la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al libertad" la (Salt, Marcos G.: Los fundamentales de los reclusos en Argentina, en Rivera Beiras-Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177. En el mismo Santiago: ¿Qué queda sentido. Mir Puiq, en pie de resocialización? en "El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho", Barcelona, 1994, p. 147).

Sobre esta base, la ley establece la progresividad del régimen penitenciario, cuya finalidad está dada por la atenuación





cualitativa de la forma en la que se cumple la pena, permitiendo que el condenado vaya recuperando el ejercicio de los derechos que le fueron limitados por la sentencia condenatoria. De esta forma, el contacto progresivo con el medio libre favorecerá ese ideal, que en algún momento de la pena debe ser definitivo. De ahí que la ley prevea egresos transitorios y permanentes evitando a ultranza que la persona agote su pena sin transitar un tiempo en libertad.

Dicho principio interpretativo, se desprende también de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento. Así, el art. 60 inc. 2 establece que "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad (...)".

De esta manera, la interpretación del sistema progresivo debe hacerse desde un punto de vista integral, que no se limite únicamente a las fases y períodos enunciados en el art. 12 de la ley 24.660 sino que incluya a todos aquellos institutos que impliquen una morigeración del encierro (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida).

En función de todo lo expuesto, advierto que las limitaciones de los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 atentan contra la progresividad del régimen consagrado constitucional (arts. 18, 75 inc. 22, 5.6, CADH, 10.3 PIDCyP) y legalmente (artículos 6, 12, 7, 8, 14, 28, ley 24.660), en tanto



importan una restricción para acceder a institutos liberatorios que hacen a la naturaleza resocializadora del modelo.

Puntualmente, el artículo 5.6 de la CADH establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En análogo sentido, el artículo 10.3 del PIDCyP prevé que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..."

El ideal resocializador pone en cabeza del Estado la obligación de brindar un trato idóneo al condenado mientras dure el encierro carcelario, de forma tal que toda medida que lleve adelante, debe estar orientada a su cumplimiento de la manera más favorable para quien sufre la pena.

Εl texto de los Tratados que conforman el bloque constitucional no indica ningún tipo de diferenciación con motivo del delito. Así pues, allí donde la norma de orden superior no ha efectuado distinciones, no corresponde que las leyes de inferior jerarquía lo hagan, como es del caso verificar a través de las previsiones de los artículos 14 inc. 10 del CP y 56 bis inc. 10 de ley 24.660 al establecer un estatus inferior para condenados por delitos contra 23.737. La reinserción social constituye un derecho de los condenados y es obligación del Estado garantizarla a todos ellos.



La limitación del art. 14 inc. 10 del CP excluye a los condenados por los delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley de estupefacientes del régimen progresivo del cumplimiento de la pena (al impedir que accedan a la libertad condicional) y, consecuentemente lesiona el fin resocializador que reconocen las normas con jerarquía constitucional ya citadas.

Puntualmente, en relación con aquella previsión se ha dicho que "Este trato diferenciado, para ser válido constitucionalmente, debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal que no admite su diferente abordaje, por fuera de las características individualizadas de su tratamiento, sin mengua del art. 16 de la CN." (Alderete Lobo, Rubén A., op.cit., p. 199).

Asimismo, "la distinción no posee ninguna fundamentación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera la reinserción social de un sector de la población carcelaria. La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido" (Alderete Lobo, Rubén A. Op.cit., p. 199).

Es que las restricciones que establecen los artículos 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, ley 24.660 no encuentran basamento en la conducta del condenado mientras cumple la pena, sino que se basan excluyentemente en el delito cometido contra la ley 23.737; pauta que resiente la igualdad que debería regir en el trato hacia los condenados y que anula la importancia de la conducta



111



individual del condenado en su evolución personal hacia la reinserción social.

c.2. Se ha sostenido, sin embargo, que la progresividad del régimen no se encuentra menguada pues el legislador previó una modalidad preparatoria para la liberación en el artículo 56 quater, ley 24.660.

En efecto, dicha norma establece el Régimen preparatorio para la liberación, según el cual "En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la con posterioridad se liberación, admitirá la realización salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos



112



las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas." (art. 56, quater, ley 24.660).

De la lectura de la norma se advierte la imposibilidad de considerar este programa preparatorio como una forma adecuada de garantizar el régimen progresivo, pues carece de un requisito esencial: la existencia de un mecanismo supervisado de libertad permanente antes del vencimiento de la pena.

En efecto, el art. 56 quater no prevé modalidades de libertad vigilada, sino que lo máximo que establece son salidas diurnas de un máximo de 12 horas durante los últimos 3 meses. Estas salidas de carácter transitorio no logran satisfacer el estándar mínimo necesario para considerarlas compatibles con el sistema progresivo.

Si bien la norma establece que debe garantizarse la progresividad, lo cierto es que dicho enunciado se agota en lo meramente terminológico.

Está lo suficientemente claro que mediante el artículo 56 bis el legislador tuvo la intención de eliminar la progresividad del régimen, es decir, impedir que cierto grupo de condenados accedieran a determinados institutos liberatorios, motivo por el cual es difícil de sostener que luego haya procurado garantizarlo. No se puede afirmar simultáneamente que se elimina la posibilidad de acceder a la libertad condicional y al mismo tiempo que subsiste la progresividad del modelo.



113





De modo que no corresponde admitir los argumentos según los cuales la progresividad se encontraría garantizada a través del artículo 56 quater, ley 24.660.

c.3. Finalmente, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha tenido ocasión de expedirse sobre un tema sustancialmente análogo en el caso "Veliz, Linda Cristina s/causa no 5640" del 15/06/2010, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 24.390 (según modificación de la ley 25.430) que excluye a los imputados de cierto grupo de delitos de los plazos de la prisión preventiva.

Al respecto, el Máximo Tribunal puntualizó que "en este sentido, el Tribunal ya señaló que 'la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o repulsa social de ciertas conductas por más aberrantes que puedan ser como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legiferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en verdadera pena anticipada...` (Fallos: 321: 3630)."

En dicho precedente, el Máximo Tribunal dijo: "En consecuencia, no resulta factible aceptar una disposición que no sólo contraría la naturaleza de la ley que integra, sino que también supone para ciertas hipótesis delictivas la neutralización





de la garantía constitucional cuya reglamentación justamente pretende. Que la asunción por parte de nuestro país de compromisos internacionales en materia de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas no puede erigirse en fundamento suficiente a efectos de tornar inoperantes derechos de raigambre constitucional tales como la presunción de inocencia, la libertad personal y el plazo razonable de duración del proceso."

Y que "desde esta perspectiva, los acuerdos suscriptos en tráfico materia de lucha el ilícito de contra sustancias estupefacientes presuponen necesariamente el compromiso de que su debido cumplimiento jamás puede significar la violación 0 supresión derecho garantía alguna consagrada de 0 la Constitución Nacional. De lo contrario, ella misma quedaría la voluntad política coyuntural y, entonces, desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho. Que, en tales condiciones, la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5. 18) Que el originario art. 10 de la ley 24.390 (así como el actual art. 11) termina por cristalizar un criterio de distinción arbitrario en la medida en que no obedece a los fines propios de la competencia del



115



Congreso, pues en lugar de utilizar las facultades que la Constitución Nacional le ha conferido para la protección de ciertos bienes jurídicos mediante el aumento de la escala penal en los casos en que lo estime pertinente, niega el plazo razonable de encierro contra lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental. Que, en consecuencia, la aludida norma viola asimismo el derecho a la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional)".

A partir de la ratio decidendi de "Véliz" es que resultan inconstitucionales las disposiciones que con base en determinadas hipótesis delictivas relativizan derechos protegidos constitucionalmente.

Si bien el presente caso no se refiere al derecho a la libertad personal -como ocurre en "Véliz"-, sino al fin resocializador de la ejecución de la pena, lo cierto es que aquí también nos encontramos con un derecho de jerarquía constitucional y convencional que amenaza con ser limitado por una norma sustentada en criterios de distinción arbitrarios.

Así, el principio rector que controla los hechos del precedente "Véliz" -y especialmente las razones allí expuestas-son plenamente aplicables al caso, independientemente de que la afectación recaiga sobre diferentes derechos de orden superior.

Por otro lado, pero en sentido similar, en el caso "Jenkins vs. Argentina" (sentencia del 26 de noviembre de 2019), la Corte IDH ha dicho que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la referida Ley No. 24.390



generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años previsto en la señalada Ley tenían derecho a solicitar su excarcelación. Estas personas también se beneficiaban del plazo máximo de detención preventiva, el cual no podía ser superior a tres años, tal y como así lo estipulaba el citado artículo 1, lo cual implicaba su excarcelación automática, en todo caso, una vez superados los tres años de prisión preventiva. (cons. 90)

Y expuso que "A este respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención relación con las categorías protegidas por Americana en artículo de la Convención. La Corte recuerda que diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene justificación objetiva y razonable, es decir, cuando persique un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido." (cons. 91)

Añadió también que "En el presente caso la Corte advierte que la exclusión del beneficio de tiempo máximo de prisión





preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico justificaba por el interés en perseguir a esa clase organizaciones criminales, -y a sus integrantes-, dedicadas al de sustancias estupefacientes, así como las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención Unidas contra Tráfico Ilícito Naciones el Estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La Corte observa, obstante, que el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una sobre la finalidad específica que explicación buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales" (cons.92)

Las razones expuestas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos indican, al igual que la jurisprudencia de nuestro Cimero Tribunal, que las disposiciones que establecen distinciones con base en el delito, no pueden neutralizar o relativizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados constitucional y convencionalmente.

En este caso, el déficit de razonabilidad, el carácter automático y general de las limitaciones de los arts. 14 inc. 10, CP y 56 bis, inc. 10, 24.660, y la exclusión de todo aquello que refiera al análisis de las circunstancias personales de la conducta puntual del condenado durante la ejecución de la pena,





frente a una pauta legislativa con base exclusiva en determinadas hipótesis delictivas; tornan plenamente aplicable el holding de "Jenkins" a la situación que aquí se analiza.

En suma, los artículos citados dispensan irrazonablemente al Estado de su deber de garantía respecto de todos los condenados bajo su custodia y constituyen una clara limitación para el amplio ejercicio de los derechos que hacen al fin resocializador de la ejecución de la pena, con un claro menoscabo del principio de igualdad (arts. 16,18, 75, inc. 22, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP).

d. Por otra parte, las exclusiones legales analizadas— y la propuesta de orden general y abstracta que se plantea en este plenario— constituyen un obstáculo para evaluar de manera adecuada muchos de los casos que llegan a conocimiento de esta Cámara. Se trata, en su mayoría, de situaciones de criminalización de los sectores más vulnerables dentro de la cadena de narcotráfico, donde la persecución penal recae principalmente sobre personas en condiciones de especial fragilidad, tales como hombres y, en particular, mujeres en situación de pobreza y exclusión social, migrantes y refugiados, jóvenes de sectores marginalizados, personas privadas de la libertad y personas con adicciones.

Los distintos criterios adoptados por los jueces de esta Cámara, mencionados durante la audiencia por los amicus curiae, -e incluso los distintos criterios que existen al interior del propio Ministerio Público Fiscal recurrente- confirman la imposibilidad de abordar la cuestión con una solución única y homogénea. La





diversidad de conductas, la heterogeneidad de vulnerabilidades involucradas y la posible afectación de bienes de orden superior exigen que la actividad jurisdiccional, en cada caso concreto, contemple sus particularidades mediante un ejercicio pleno del control difuso de constitucionalidad.

En este contexto, cabe subrayar que la criminalización de mujeres por hechos de narcotráfico es cada vez más frecuente, lo que exige un juzgamiento con perspectiva de género en cada caso concreto. Este enfoque es un mandato de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), así como de la Ley 26.485. Estos instrumentos imponen el deber de garantizar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y brindar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, conforme lo establece el artículo 7, inciso b, de la Convención de Belém do Pará.

Incluso, se han dictado diversos precedentes en ese sentido atendiendo a esta cuestión (cfr. FCR 13672/2016/T01/16/2/CFC17 caratulada "HERRERA PUJOLS, Ivet s/ recurso de casación", rta. 8/8/23, reg. 863/23; FRO 29019/2019/T01/22/1/CFC3 caratulada "ACOSTA, Leonela s/ Legajo de casación", rta. 14/11/23, reg.





1375/23; FRO 20958/2020/T01/5/2/CFC4 caratulada "MOREYRA, GEORGINA MABEL s/ recurso de casación", rta. 6/12/23, reg. 1515/23; CFP 13149/2016/T02/10/1/CFC4 caratulada "RUIZ, WANDA BELEN s/ recurso de inconstitucionalidad y casación", rta. 21/5/24, reg. 482/24; FSM 7420/2021/T01/13/CFC3 caratulada "GONZALEZ, JESICA SOLEDAD s/ recurso de casación", rta. 13/8/24, reg. 908/24; FRO 36131/2016/T01/68/1/CFC31 caratulada "JOVINE, PAOLA ELISABET s/ recurso de inconstitucionalidad"., rta. 11/9/24, reg. 1068/24).

e. Finalmente, entiendo que este tribunal no puede ser ajeno a todas las líneas argumentales expuestas por los amicus curiae al advertir sobre la situación de las personas detenidas en Comisarías y el colapso del sistema penitenciario, para lo cual se han acompañado datos concretos, a la vez que se hizo expresa referencia a la Resolución 357/2024 del 29 de octubre de 2024 de esta Cámara en la cual se señaló que "como jueces y juezas de un Estado de Derecho es nuestra responsabilidad garantizar que todas las personas privadas de su libertad sean tratadas de manera digna respetuosa de los estándares internacionales de humanos" y, en ese cometido, se exhortó a los jueces federales del país para que adopten medidas necesarias e inmediatas para que las personas detenidas sean alojadas en establecimientos adecuados del Servicio Penitenciario Federal, evitando su alojamiento en dependencia policiales.

En tal sentido, es nuestro deber como jueces ser garantes de los derechos y garantías consagrados en la Constitución





Nacional -algo que las coyunturas no deberían alterar- y al mismo tiempo, debemos considerar las consecuencias prácticas que nuestras decisiones tienen en la realidad. En este caso, los organismos especializados advierten sobre un impacto perjudicial de una decisión por la afirmativa a la pregunta de este plenario, por tratarse de un sistema carcelario ya de por sí colapsado.

Por todo ello, he de dejar asentado que 1. Este plenario, por su contenido, resulta ajeno al modelo de control difuso de constitucionalidad que rige en nuestro país; 2. La pregunta presenta déficits e imprecisiones que relativizan la cuestión constitucional implicada; 3. Mi posición al intervenir en este caso concreto (situación del imputado Néstor Tobar Coca -cfr.reg. 88/25) y en otros análogos es que los artículos 56 bis inc. 10 de la ley 24.660 y 14 inciso 10 del Código Penal -incorporados respectivamente por los artículos 30 y 38 de la ley 27.375-, son contrarios a los arts. 16, 18, 75 inc. 22, CN, 5.6, CADH 10.3, PIDCyP; por lo cual, hago expresa reserva de sostener este mismo criterio en casos similares y de no aplicar la fórmula general y abstracta que surja de este pleno.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

En reiterados precedentes sostuve que las modificaciones introducidas al régimen de ejecución y al artículo 14 del C.P. por la ley 27.375, en relación a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace





no resultan contradictorias con la finalidad resocializadora de la pena y el régimen de progresividad de la pena ni con proporcionalidad, imperativos de iqualdad, legalidad razonabilidad (cfr. causa n° FRE 1191/2018/T01/5/1/CFC1, Lugo, Cristian Samuel s/ recurso de casación, reg. Nro. 1442/20 Sala II, FRE 13951/2017/CFC1, Marconi, Raúl s/ recurso de casación, req. Nro. 1387/20 Sala II, FRE 12292/2017/T01/9/2/CFC2, Franco Vázquez Macarena J. s/ recurso de casación, reg. Nro. 1249/20 Sala II, FPA 9076/2017/T01/5/1/CFC1, Ortiz, Mónica Estela s/recurso de casación, reg. Nro.1480/20Sala II, FRE 152/2018/T01/12/1/CFC3 Escobar Gaona, Ladislao s/recurso de casación, reg. Nro. 156/22 Sala II, FMZ 56790/2018/10/1/CFC2, Sánchez Rivas, Romina Alejandra s/ recurso de casación req. Nro. 1300/21 Sala ΙI 7285/2019/T01/24/2/CFC6 Pardo, Pablo German s/recurso de casación, req. Nro.786/2024Sala III).

Las modificaciones efectuadas a ley de ejecución penal y al artículo 14 del CP son la expresión del ejercicio de las facultades conferidas al legislador para efectuar el diseño de la política criminal, de modo compatible con los principios enunciados.

El Poder Judicial no posee la facultad de intervenir respecto de la conveniencia o no de las decisiones de política criminal sino que esa es una potestad del legislador (según la letra del artículo 18 de la Constitución Nacional) consistente en establecer qué bienes jurídicos serán de interés social suficiente





para ser resguardados por la norma penal, así como también la medida de la pena con la cual se intenta desincentivar las conductas delictivas. En efecto, el cimero Tribunal de la Nación tiene dicho "... [R]esulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente"; "[S]ólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (CSJN, Fallo: 314:424 312:1920).

Los condenados por ciertos delitos graves ven vedada la posibilidad de acceder a los institutos previstos para el periodo de prueba pero tienen otra alternativa prevista -el régimen preparatorio para la liberación establecido en el art. 56 quater de la ley 24.660- en miras de lograr la finalidad de reinserción social de las penas (art. 1, ley 24.660; arts. 18 y 75.22, CN; art. 5.6, CADH; art. 10, 3 PIDCyP); y la progresividad (art. 6, ley 24.660). En efecto, si bien los condenados por los delitos tipificados en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 no tienen expedito al acceso a los institutos del periodo de prueba, la propia ley 27.375 establece, bajo ciertas condiciones, un subsistema de ejecución de la pena privativa de la libertad.

124



La regulación de ese instituto implementa un programa específico y personalizado, en función de la gravedad del delito cometido y de la situación del autor. Más precisamente, normativa impugnada vino a instaurar un régimen por medio del cual, un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme el precitado régimen. Así, los tres primeros meses se consagran intramuros- a la preparación y adaptación del interno orientado a su futura externación, previo a lo cual podrán admitirse salidas, con acompañamiento, durante un plazo de seis meses, hasta que, finalmente, en los últimos tres meses, el condenado tendrá la oportunidad de ingresar en el régimen de salidas, sin supervisión, fuera del establecimiento penitenciario.

La existencia de esta posibilidad asegura el cumplimiento del objetivo de readaptación social y permite afirmar la vigencia del sistema de progresividad de las penas. Sobre este punto, el art. 87 de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos es claro al establecer "Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del





establecimiento penitenciario institución mismo en otra 0 apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá eficaz" (cfr. mínimas asistencia social "Reglas el tratamiento de los reclusos" aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 actualizadas mediante Resolución 70/175 de fecha 17 de diciembre de 2015).

Esta regla pone de manifiesto que la liberación anticipada no es el único mecanismo para asegurar un retorno progresivo del penado a la sociedad siempre que los motivos que permitan o no el acceso a determinados institutos, no sean arbitrarios y tiendan a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados. La reinserción social del condenado puede alcanzarse mediante diversas acciones a desarrollar dentro y fuera del ámbito penitenciario.

Por otra parte, en atención а los instrumentos internacionales aplicables a la materia traída a estudio el art. 10.3 PIDCP señala que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma 1a readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica", pero no impone a los Estados Parte establecer un régimen legal garantice a todo condenado la posibilidad de obtener alguna forma



126



de libertad antes de haber cumplido totalmente la pena. En consonancia el art. 5.6 de la CADH dispone que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

De estas disposiciones no se infiere que los firmantes se encuentren obligados a incluir en sus sistemas, un régimen de libertad condicional, libertad asistida, transitorias, ni menos aún cuáles deberían ser las características excepciones para acceder а tales institutos según las necesidades vinculadas con la criminalidad que se despliega en cada región.

Nuestra constitución tampoco impone en su letra la obligación de un sistema progresivo sino que es justamente la ley 24.660 la que determina ese horizonte. Entonces, puede afirmarse que es una ley común, emanada del Congreso de la Nación la que fijó el sistema que debe regir para cumplir con el principio de reinserción social de la pena de carácter constitucional, y que es el mismo cuerpo legislativo el que puede modificar las características de aquel siempre que no se aparte de dicho fin.

Por análogo motivo, tampoco existe una supuesta afectación al principio de igualdad (art. 16 CN), derivado del diferente tratamiento entre condenados por ciertos delitos graves y el resto de los encausados. Como sostiene de antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nada obsta "a que el codificador contemple de diferente manera situaciones que considera distintas, con tal





de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable (cfr. CSJN, Fallos: 299:146; 300:1049 y 1087; 301:1185; 302:192 y 457)".

Para evaluar si la norma resulta contraria al principio de igualdad ante la ley, será menester determinar cuáles fueron los criterios utilizados por el legislador para establecer matices en los diferentes regímenes penitenciarios, como en este caso, lo fue el nivel de ofensividad del delito por el que el imputado fue condenado (art. 14 del CP y art. 56 bis de la ley 24.660). De tal modo, la circunstancia de que la normativa establezca que aquellos condenados por determinados delitos no puedan acceder al instituto de la libertad condicional y demás salidas anticipadas, sino a la alternativa establecida art. 56 quater de esa norma no vulnera el principio de igualdad ante la ley.

En este punto, puede advertirse que el precedente "Veliz Linda Cristina" de la Corte Suprema de Justicia, resuelto el 15 de junio de 2010, habitualmente traído como argumento por quienes postulan la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la ley 24.660, no puede ser asimilado a la situación que aquí se plantea. Allí el Máximo Tribunal declaró inconstitucional una cláusula de la ley 24.390 que vedaba el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable a los autores de ciertos delitos, en el entendimiento de que este derecho "se inserta dentro de un conjunto de disposiciones que intentan garantizar el derecho a la libertad





personal (art. 7° de la citada Convención), las cuales no prevén restricción alguna para semejante derecho basada en el mero reproche o repulsa social que puedan tener determinadas conductas, por más graves que ellas puedan resultar".

Las limitaciones impuestas por la ley a los diversos institutos de salidas anticipadas en razón de los delitos por los que fueron condenados los sujetos sometidos a tratamiento penitenciario, no restringen el acceso a un derecho o garantía constitucional tal como en el precedente citado (el derecho al plazo razonable), sino que únicamente dan un contenido diferente al régimen progresivo de la pena, sin perder de vista su horizonte resocializador.

A idéntica conclusión puede arribarse luego de analizar el precedente de la CSJN N. 284. XXXII., Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/infracción art. 139 bis del C.P., (rta. el 22/12/98) que desestima la posibilidad de limitar la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas puesto que ello podría desvirtuar la finalidad de la medida cautelar y ser interpretada como una pena anticipada. Esta situación tampoco resulta similar al objeto traído a estudio donde únicamente se está brindando un tratamiento penitenciario diferente a los condenados por delitos graves.

En el contexto antes reseñado, "el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial le corresponde



pronunciarse" (CSJN, Fallos 257:127, 293:163, 300:642; 301:341, 314:424). Se trata de las llamadas cuestiones o actos políticos propios de los poderes políticos Legislativo y Ejecutivo, que no son judicializables por estar reservados al ámbito de discrecionalidad de aquellos. Y "sólo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces" (Fallos 310:642, 312:1681, 320:1166, 2298).

El principio de razonabilidad de los actos de gobierno que opera como límite a la discrecionalidad legislativa para efectuar esta distinción entre los sujetos condenados no fue vulnerado por cuanto surge con claridad del debate efectuado en ambas Cámaras del Congreso de la Nación que la baliza que orientó ese tratamiento mas riguroso fue justamente la gravedad del ilícito cometido y el bien jurídico afectado. Entonces, admitiendo que efectivamente el legislador puede disponer distintas graduaciones en el desarrollo del tratamiento penitenciario de los condenados, la tarea del poder judicial sobre este punto solo se limitará a evaluar el balance y la ponderación de los motivos utilizados por ellos a fin de neutralizar cualquier arbitrariedad, extremo que no se encuentra presente en la norma analizada.

La razonabilidad de la medida legislativa y los motivos que determinaron el contenido de la reforma fueron ampliamente discutidos en ambas cámaras, lo que se evidencia de las transcripciones de los debates efectuados. A modo de ejemplo puede





citarse la alocución del Senador Naidenoff en cuanto señaló que "la idea es frenar la discrecionalidad. El juez es responsable, pero tiene un marco muy amplio para otorgar este tipo de salidas transitorias que terminan de la peor manera... Pero también hay un mensaje protectorio hacia la sociedad. La idea básica de que los delitos graves vienen de la mano de hacerse responsable y pagar las consecuencias del apego a la ley". En el mismo sentido, el Senador Urtubey refirió "Lo que estamos planteando acá, para hacerlo bastante sencillo, no es una pena indeterminada que, por supuesto, es inconstitucional. Noes aumentar las penas. Simplemente, es decir: el juez, tribunal, artículo 18 de la Constitución Nacional, el juicio previo impuso una pena, pues, en determinados delitos, que cumpla esa pena" (Sesión Especial. 26/04/2017 Honorable Cámara de Senadores).

Las disposiciones cuestionadas además se dirigen a dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado Argentino al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. En particular, cuando estable que las partes ejercerán sus facultades legales, relativas al enjuiciamiento, para dar máxima eficacia a las medidas de represión de estos delitos, teniendo en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo; como así también al disponer que deberán velar porque las autoridades competentes consideren la gravedad de los ilícitos al evaluar la concesión de la libertad anticipada o la libertad condicional a personas



declaradas culpables (punto 6 y 7 del art. 3 de la referida Convención).

Conforme lo expresado anteriormente, llegado el momento de responder la pregunta que originó este plenario "si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueron condenados en ordena a los delitos previstos en los arts. 5°, 6°, y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace" es posible afirmar que las limitaciones previstas en las aludidas normas no resultan contrarias a los mentados principios ni al sistema elegido por el legislador para cumplir con los fines de la pena establecidos por nuestra Constitución.

Los señores Jueces Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo dijeron:

I. El abordaje del tema que nos convoca impone recordar que, con relación a la finalidad de la pena privativa de la libertad y a la de su ejecución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "de conformidad con los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP -que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional-, uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad -y del tratamiento penitenciario- es 'la reforma y la



132



readaptación social de los condenados'. Estas normas exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad" (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N., causa CSJ 2701/2023/RH1, "Soto, Joaquín s/ homicidio agravado", sentencia del 27/12/2024, cons. 13, Fallos: 347:2324).

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad" y tales reglas "recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención" (cfr. C.S.J.N., Caso "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" -sentencia del 03/05/2005, cons. 39 y punto resolutivo 2, respectivamente, Fallos: 328:1146—).

Por consiguiente, es oportuno formular ciertas consideraciones con relación al alcance de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -"Reglas Nelson Mandela"- (cfr. Asamblea General, Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015) y su receptación en la ley 24.660.





En primer lugar, se debe mencionar que como "Observación preliminar 1", en tales reglas, se señala que "El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria".

En segundo lugar, dentro de los "principios fundamentales", en cuanto a la materia que nos ocupa concierne, cabe destacar que la Regla 4 (Regla General) establece: "1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se



134



ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos".

Entre las Reglas Especiales aplicables a los Reclusos Penados, cabe poner especial atención en lo especificado en las siguientes reglas:

Regla 86: "Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los establecimientos penitenciarios y los fines hacia los cuales deben tender, de conformidad con la declaración que figura en la observación preliminar 1 de las presentes reglas".

Regla 87: "Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz".

De lo hasta aquí reseñado se colige que, por mandato constitucional y convencional (cfr. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional -en adelante, "C.N."-: arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante, "C.A.D.H." y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos -en adelante, "P.I.D.C.yP."-), el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad debe estar guiado (tanto en su diseño como en su implementación) por la finalidad de reinserción social de la persona condenada; lo que significa "brindarle la posibilidad de volver a vivir en libertad" (cfr. C.S.J.N., Fallos: 347:2324, ya citado). Para ello, ni la Constitución Nacional ni los tratados internacionales de derechos humanos ni las Reglas Nelson Mandela establecen un modelo determinado. Estas últimas, aluden, implícitamente, al "carácter instrumental" del principio de progresividad con relación al fin de reinserción social que debe perseguir la ejecución de la pena y admiten que su concreción es posible tanto a través de "un régimen preparatorio para la puesta en libertad" que se desarrolle intra muros (sin egresos anticipados) como "mediante libertad condicional bajo vigilancia" (cfr. Regla 87, supra citada).

Con este marco introductorio, se aprecia que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (en adelante, "Ley de Ejecución"), ley 24.660 (texto según ley 27.375, B.O.: 28/07/2017) se adecua a los parámetros antes apuntados.

En tal sentido, el art. 1° de dicha norma prescribe: "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo



136



de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada" (texto según ley 27.375).

Además, entre los principios básicos de la ejecución, en el art. 6° se dispone: "El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda" (texto según ley 27.375).

Y en el art. 8° se establece que: "Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen



progresivo y a las disposiciones de la ley" (texto según ley 27.375).

En particular, en cuanto a los delitos vinculados al narcotráfico (cfr. arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace), se observa que la ley 24.660 contempla un régimen especial de ejecución de la pena, cuyo diseño también se adecua a los principios antes esbozados y, específicamente, en cuanto a la progresividad del régimen de ejecución concierne.

Al respecto, cabe señalar que es cierto que la Ley de Ejecución no prevé que las personas condenadas por los delitos aludidos accedan a los beneficios contemplados en la modalidad básica del régimen de ejecución de la pena (cfr. art. 56 bis -inc. 10- y concordantes), al igual que lo hace el Código Penal con relación a la libertad condicional (cfr. art. 14 -inc. 10-). Sin embargo, no menos cierto es que la ley 24.660 también prevé que, en esos casos, el retorno progresivo a la vida en sociedad se concrete a través de un "régimen preparatorio para la liberación" (cfr. art. 56 quater -incorporado por la ley 27.375-). Conforme a este, en consonancia con lo establecido por las Reglas Nelson Mandela (Regla 87), un (1) año antes de que la persona condenada termine de cumplir su pena, tiene la posibilidad de acceder a una preparación dentro del establecimiento -los tres (3) primeros meses- y de realizar salidas de hasta doce (12) horas diarias durante los siquientes seis (6) meses (con acompañamiento) y durante los últimos tres (3) meses (sin supervisión).



138



Asimismo, ese régimen especial toma en cuenta el comportamiento que haya tenido la persona condenada durante la ejecución de la pena como presupuesto para su procedencia. En tal sentido, establece que será accesible "siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social". Extremo que revela la consistencia con la finalidad resocializadora que lo inspira.

A esta altura, procede poner de resalto que el mandato de resocialización y la prohibición de penas crueles forma parte del principio de humanidad de las penas. Por lo tanto, el imperativo de reinserción social (artículo 10.3 del P.I.D.C.P, 5.6 de la C.A.D.H. y artículo 1° de la ley 24.660), definido por la Corte como el "objetivo superior del sistema" (cfr. Fallos: 318:2002; 334:1216, 347:1770, 328:1146 v entre otros) implica, necesariamente, la prohibición de penas que aparejen consecuencia jurídica la "exclusión absoluta del delincuente" (cfr. doctrina de Fallos: 329:3680, considerando 18 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni y considerando 43 del voto del juez Petracchi y Fallos: 347:1770 y 347:2324).

Pero el mandato de resocialización no implica que el legislador deba adoptar un modelo determinado de régimen de ejecución de la pena (según lo antes argumentado) y tampoco que





carezca de facultades para establecer distintos regímenes a partir de criterios razonables de diferenciación.

Al respecto, cabe memorar que, según la inveterada doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se debe de desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 311:1451, considerando 9°), en virtud del cual solo la repugnancia una manifiesta е indubitable cláusula constitucional con permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (cfr. C.S.J.N., Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita).

Con similar tenor, el Máximo Tribunal ha establecido que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (cfr. C.S.J.N., Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). En ese sentido, se ha dicho que, por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho: "[...] el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto [...]" (cfr. C.S.J.N., Fallos: 241:121; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (cfr. C.S.J.N., Fallos: 313:410; 318:1256; 329:385; 344:3458 y 346:407, entre muchos otros).





A partir de las premisas apuntadas, para evaluar si las disposiciones del art. 56 bis de la ley 24.660 y del art. 14 del C.P. resultan compatibles con los principios de igualdad ante la ley y de razonabilidad de los actos de gobierno (cfr. arts. 16 y 28 de la C.N.), corresponde determinar cuáles fueron los parámetros utilizados por el legislador para establecer la distinción.

De los debates parlamentarios que precedieron la sanción de la ley 27.375 surge que el propósito de los legisladores fue establecer distintas modalidades de ejecución, teniendo en cuenta "la gravedad de los delitos". Y, sobre la base de dicho criterio rector, se consideró de especial gravedad a los previstos en los referidos artículos de la ley 23.737, por considerar que "el narcotráfico" es una modalidad de "crimen organizado no solo a escala nacional sino mundial" (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados -publicación correspondiente a la sesión ordinaria, especial, del 23/11/2016- y Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores-publicación correspondiente a la sesión especial del 26/04/2017-).

Se precisó, además: "Pretendemos un sistema donde la progresividad esté dirigida, sin duda alguna, a resocializar al autor de delitos, pero cumpliendo la pena. Resocializar en el marco de un proceso que garantice el cumplimiento del trato digno, humanitario y dirigido, como bien lo dice la modificación del artículo 1° de este dictamen, para que se comprenda la gravedad de





los actos y la sanción impuesta" (vid. pág. 151 de la publicación del 23/11/2016 antes citada).

En el contexto apuntado, se observa que la mayor intensidad la respuesta punitiva estatal respecto de los de vinculados al narcotráfico (arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737) encuentra suficiente y adecuado sustento en que el legislador advirtió la necesidad de que a las personas condenadas por tales delitos, considerados entre los más graves, se les impida gozar de ciertos beneficios durante la ejecución de la pena. Se trata, pues, de una circunstancia que no obedece a una decisión arbitraria del Poder Legislativo, sino que se enmarca en el legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que imperio de la Constitución Nacional posee el referido poder del Estado. En otras palabras, las modificaciones a los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 del C.P. se apoyan en motivos de política criminal, ajenos -por regla general- al control jurisdiccional.

En ese orden de ideas, es pertinente destacar que el criterio tenido en consideración por el legislador (gravedad de los delitos vinculados a la narcocriminalidad) no luce ni arbitrario ni indebido. Pues resulta una pauta válida de selección, en tanto no obedece a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, como podrían ser la raza, el sexo, el idioma, la religión, la ideología o la condición social (cfr. art. 8° de la ley 24.660), sino a una objetiva razón.



142



De conformidad con lo hasta aquí manifestado, cabe concluir que la reforma introducida por la ley 27.375 al art. 56 bis -inc. 10- de la ley 24.660 (y concordantes) y al art. 14 -inc. 10- del C.P. no desnaturaliza el fin superior del sistema (reinserción social) y tampoco efectúa un distingo arbitrario al establecer una modalidad especial de ejecución de la pena privativa de la libertad para los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

coincidencia sustancial con los En argumentos expresados, los suscriptos nos hemos pronunciado por la constitucionalidad de las modificaciones introducidas por la ley 27.375 a los arts. 56 bis (y concordantes de la ley 24.660) y 14 del C.P., en cuanto impiden el acceso a los beneficios del periodo de prueba, a la libertad asistida y a la libertad condicional en casos de personas condenadas por delitos de narcotráfico (cfr., en pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: **FGR** causa 11569/2016/TO1/6/1/CFC2, "LUNA, Pablo Gastón s/recursos de casación e inconstitucionalidad", Reg. 1124/20 -por mayoría- del 22/07/2020, causa FGR 14985/2017/T01/34/1/CFC5, "CIFUENTES, Cristian Eduardo s/ recurso de casación", Req. 1182/20 del 28/07/2020; causa FRE 12542/2017/T01/5/2, "CHAVES, Carlos Antonio s/recurso de casación", Reg. 1558/20 del 28/08/2020; causa FMZ 357/2018/T01/1/CFC1, "CASTILLO VILLEGAS, Miguel Ángel s/recurso de Reg. 1564/20.4 del 28/08/2020; causa casación". FRE 207/2018/T01/2/1/CFC1, "VALLEJOS, Juan Manuel s/recurso de





casación", Reg. 1680/20 del 08/09/2020; causa FPA 1460/2017/T01/22/1/CFC3, "BUCHANAN, Ariel Oscar s/recurso de casación", Reg. 1709/20 del 10/09/2020; causa FCR 79157/2018/T01/6/1/CFC1, "ROSALES, Mariano Eduardo s/recurso de Reg. 1813/20 del 21/09/2020; causa FPO casación", 240/2018/T01/1/2/1/CFC1, "ROA SEGOVIA, Hilda s/recurso de casación", Reg. 1889/20 del 29/09/2020; causa FMZ12728/2018/T01/3/CFC1, "GOMEZ ALCARAZ, Carlos Alberto s/recurso de Reg. 2013/20 del 13/10/2020; causa casación", FPA 1460/2017/T01/21/1/CFC5, "OSIMEK, Elvio Sandro s/recurso de Reg. 2014/20 del 13/10/2020; casación", causa FRE 15341/2018/T01/7/1/CFC1, "PINTO, Horacio Javier s/recurso de casación", Reg. 2295/20 del 13/11/2020; causa FRE 15341/2018/T01/6/1/CFC2, "AQUINO, Ricardo Rodrigo s/recurso de Reg. 2296/20 del 13/11/2020; causa FTU casación", 486/2018/T01/10/CFC1, "MÉNDEZ, Héctor Darío s/recurso de casación", Reg. 405/21 *del 13/04/2021;* FREcausa 15433/2018/T01/26/1/CFC3, "MERLO, Luis Alejandro s/recurso de casación", Req. 187/21 del 08/03/2021; causa FRE 4088/2018/T01/8/CFC3, "RODRÍGUEZ, Aníbal Marcelino s/recurso de casación", Reg. 407/21 del 13/04/2021 -en mayoría-, entre otras).

Por lo demás, procede mencionar que en los citados casos "Buchanan", "Roa Segovia", "Gómez Alcaraz", "Osimek", "Pinto", "Aquino", "Rosales" y "Rodríguez", las quejas articuladas por las defensas -por denegación del recurso extraordinario- fueron, en



144



todos los casos, desestimadas por la C.S.J.N., por considerar inadmisibles los recursos extraordinarios que las originaron -cfr. art. 280 del C.P.C.C.N.- (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N. causas FPA 1460/2017/T01/22/1/1/1/RH2 "Buchanan, Ariel Oscar s/incidente de recurso extraordinario", sentencia del 4 de noviembre del 2021; FPO 240/2018/TO1/1/2/1/1/1/RH1, "Roa Segovia, Hilda s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 22 de marzo de 2022; FMZ 12728/2018/T01/3/1/1/RH1, "Gómez Alcaraz, Carlos Alberto s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 28 de junio de 2022; FPA 1460/2017/T01/21/1/2/1/RH3, "Osimek, Elvio Sandro s/incidente de recurso extraordinario", sentencia del 28 de junio de 2022; FRE 15341/2018/T01/7/1/1/RH2, "Pinto, Horacio Javier s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 28 de junio del 2022; FRE 15341/2018/T01/6/1/1/1/RH1, "Aquino, Ricardo Rodrigo s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia de junio del 2022; FSM 79157/2018/T01/6/1/1/RH3, "Rosales, Mariano Eduardo s/ incidente de recurso extraordinario", del sentencia del 13 de octubre 2022 4088/2018/T01/8/1/1/RH1, "Rodríguez Aníbal Marcelino s/incidente de recurso extraordinario", sentencia del 8 de noviembre del 2022).

En definitiva, las personas condenadas por delitos vinculados al narcotráfico no pueden acceder a ciertos beneficios durante la ejecución de la pena (cfr. art. 56 bis -inc. 10- de la ley 24.660 -y concordantes- y art. 14 -inc. 10- del C.P.) porque





tienen su propio régimen especial en virtud de la gravedad del delito (cfr. art. 56 quater de la ley 24.660), adecuado a los principios de progresividad, igualdad ante la ley y razonabilidad de los actos de gobierno.

Sostener la compatibilidad del modelo diseñado por el legislador con los aludidos principios no implica emitir un juicio de valor sobre su conveniencia, pues esa no es tarea propia de los jueces.

Aclarado cuanto antecede, cabe destacar que esta Cámara tiene el deber institucional de establecer un criterio de interpretación general a seguir que brinde certeza y claridad en tiempo útil al justiciable y a todos los tribunales subordinados a ella.

En ese orden de ideas, es ineludible recordar que la obligación de esta Cámara Federal de Casación de dictar fallos plenarios a fin de unificar jurisprudencia en casos como el presente -en el que se presentan distintas posturas- ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Vidal" y "Caravetta" (C.S.J.N., Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021, y Fallos: 346:407, sentencia del 3 de mayo de 2023, respectivamente).

En el precedente "Vidal", luego de memorar que la ley de organización judicial 24.050 mantuvo la reunión en pleno de la Cámara Federal de Casación Penal, la Corte explicó que "[...] en la actualidad, el máximo tribunal penal del orden federal del sistema



de organización judicial detent[a], por un lado, una competencia amplia del recurso de casación que hace posible -sin alterar ni exceder la resistencia semántica de las normas que rigen su competencia- la intervención de ese tribunal intermedio con un alcance que garantice el 'derecho al recurso' (considerando 21 de 'Casal'). Y, de otra parte y al propio tiempo, que el legislador le haya asignado la unificación interpretativa en el ámbito de la justicia federal, en tanto competencia que, aun cuando tenga la finalidad de dotar a la jurisprudencia de uniformidad, lejos está de identificarse con el objetivo político propio del recurso de casación en su concepción originaria. Por el contrario, responde a una impronta propia del sistema argentino".

Además, la Corte precisó que: "[...] deviene imperioso que el superior tribunal de la causa ajuste su proceder para que el ejercicio de la vía [...] que el ordenamiento jurídico contempla para superar las consecuencias disvaliosas que se derivan de la existencia de jurisprudencia contradictoria en el seno de un mismo tribunal colegiado, no se frustre [...]. Y que, además, el mecanismo de toma de decisión sobre el criterio a seguir, brinde certeza y claridad en tiempo útil al justiciable y a todo el sistema de administración de justicia subordinado a ese tribunal colegiado, salvaguardando la habilitación de la competencia de la Corte Suprema hasta que recaiga decisión definitiva sobre la materia de convocatoria, con el fin de evitar situaciones [...] que solo



147



condu[cen] a generar un desgaste jurisdiccional innecesario que en nada contribuye a la buena y pronta administración de justicia".

En el precedente "Caravetta", la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró las consideraciones expuestas en "Vidal" al decir que, aquel caso, "[...] imponía una actuación jurisdiccional del tribunal intermedio que dirimiera la jurisprudencia contradictoria suscitada en su seno" y concluyó que esta Cámara Federal de Casación Penal "[...] omitió cumplir con su obligación de resolver la controversia planteada mediante el dictado de un fallo plenario en los términos del artículo 10 de la actual ley de organización judicial 24.050 [...]".

II. Por lo manifestado, oídos los presentantes -algunos de ellos en el carácter de amigos del tribunal- y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Cámara, entendemos que corresponde responder en forma afirmativa pregunta de la convocatoria y, en consecuencia, establecer como doctrina plenaria que: "resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno, los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace".



148



Por ende, deberá dejarse sin efecto el pronunciamiento de la Sala de Feria de esta Cámara del 28 de enero de 2025, y remitirse las actuaciones a la Sala de origen a fin de que dicte un nuevo fallo (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050 y art. 12 de la Ac. C.F.C.P. 3/2012).

El señor Juez Alejandro W. Slokar dijo:

En orden a la encuesta que se formula al presente acuerdo, con el abanico argumental tan exhaustivamente debatido y agotado en el magisterio de las opiniones vertidas por los distinguidos jueces preopinantes, y encontrándose sellada la suerte del recurso, sólo me cabe recordar -y reafirmar, en brevísimas consideraciones- la opinión oportunamente vertida en el sufragio de la resolución que habilitó -por mayoría- su tratamiento.

I. La autoridad de un fallo plenario.

Más allá de la prevalencia del valor garantizado por el doble examen de un pronunciamiento en el rediseño vigente de esta instancia (Vid., en lugar de muchos, Ferrajoli, Luigi, "Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia", en NDP, Nueva Doctrina Penal, 1996 B, Bs. As., p. 445 y ss.) en mérito de los estándares que recomendó la Comisión IDH (1994. Informe No. 17/94, Caso 11.086, Guillermo José Maqueda, Argentina; 1997. Informe No. 55/97 Caso 11.137, Abella, Argentina) referidos a la República Argentina, y a lo decidido por la Corte IDH desde el caso "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica" (Serie C N° 107, Sentencia del 2 de julio de 2004, §35 y ss.), específicamente para con el país en los casos



"Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.), todo receptado por nuestro cimero tribunal a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), resulta innegable que la función nomofiláctica de uniformidad jurisprudencial tiene por soportes los artículos 1 y 16 constitucionales por mandato de los principios republicano y de igualdad. El primero, en tanto exige la racionalidad de las decisiones, mientras el restante por cuanto obliga a tratar casos iguales de manera semejante.

Ciertamente, el derecho de la organización judicial, en rango infraconstitucional, autoriza a este cuerpo a dictar jurisprudencia unificada a través de un fallo plenario, en donde la vocación obligatoria no deriva de su calidad o peso, sino antes de una razón externa: la ley (Ley n° 24.050, arts. 10 y 11).

Con ello se estatuye una finalidad mediata: que la ratio de la decisión pueda operar y extenderse hacia el universo de casos sustancialmente análogos, en el sentido de un modelo o prototipo para solucionar futuras controversias que tengan relación con la misma cuestión, en aras a la siempre mentada seguridad jurídica. Empero, el desenvolvimiento de más de 30 años de este cuerpo ha demostrado la escasa utilización de la herramienta, con una





frecuencia que tampoco atendió aquellas hipótesis mayormente problemáticas para el ejercicio jurisdiccional, sea en aspectos sustantivos o procesales, mucho menos los supuestos en donde se demanda la irrestricta vigencia de los derechos humanos. Sobre ello, tanto tuvo que ver la verificación de las exigencias del recurso legalmente establecido y su falta de concurrencia, como trasunta la hipótesis bajo análisis.

En efecto, hube de anticipar, y lo reitero ante esta convocatoria, que con estricto ajuste a los invariables precedentes de este cuerpo vigentes a la fecha, el escrito recursivo ahora sometido a estudio no abastece los requisitos exigidos por el art. 11 de la Ley n° 24.050 y el art. 12 del Reglamento CFCP para el progreso de su admisibilidad.

En primer término, no se advierte que la decisión impugnada constituya una sentencia definitiva, como tampoco que el recurrente haya invocado -menos intentado demostrar- que resulta equiparable por sus efectos (cfr., entre tantos otros, S.J. reg. n° 1/24 del 22/3/24, voto de los jueces Borinsky, Petrone, Ledesma y Mahiques). Se trata esencialmente de una mera sentencia incompleta, lo que se alza como liminar obstáculo (cfr., entre tantos otros, S.J. reg. n° 239/12 del 19/10/12, voto de los jueces David, Slokar, Madueño, Riggi y Borinsky).

De otra banda, no es posible soslayar que a tenor de lo normado por el art. n° 11 *supra* citado "… darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan



otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese tribunal". En la especie, y conforme lo admite el propio impugnante en la presentación bajo examen (Vid. fs. 8), los precedentes de este Tribunal fueron aportados genéricamente por primera vez en ocasión de reclamarse esta convocatoria al pleno, lo que también inhabilita su procedencia (cfr., entre tantos otros, S.J. reg. n° 1/23 del 12/9/23, voto de los jueces Yacobucci y Petrone).

Inveteradamente asimismo esta Cámara lleva establecido que no basta con demostrar que en algún momento de su existencia histórica, una de sus Salas haya dictado una sentencia cuya doctrina aparezca inconciliable con la sentada por otra en la decisión que se pretende impugnar, toda vez que sólo es procedente este remedio para superar una contradicción actual e inconciliable entre la jurisprudencia constante de sus salas (cfr., entre tantos otros, S.J. reg. n° 346/20 del 12/11/20, voto de los jueces Ledesma, Figueroa, Yacobucci, Riggi y Borinsky).

Nótese que menos aún satisface el extremo, que la decisión dimane de una composición contingente producida por una integración conformada durante un pasaje de la última feria judicial, que no se corresponde con ninguna de las actuales Salas, siquiera a lo largo del presente ejercicio (cfr. Acordada nº 14/24).





A todo ello cabe adunar que la crítica jurídica clara, concreta y razonada debe expresar la contradicción con un prolijo cotejo de los antecedentes del caso y su analogía, junto a las razones y alcances de los dispares sufragios de los pronunciamientos en cuestión, todo de lo que el escrito también adolece en su carencia de fundamentación (cfr., entre tantos otros, S.J. reg. n° 4/23 del 20/9/23, voto de los jueces Yacobucci, Barroetaveña y Petrone).

Ad eventum, no es ocioso recordar que la pretensión sobre la materia atendida (art. 56 bis de la Ley n° 24.660, reformada por la Ley n° 27.375), mediando declaración expresa de inconstitucionalidad de la norma -más allá de su acierto, o noresulta ajena a la potestad plenaria de fijar una interpretación general obligatoria, conforme lo establece la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 302:980).

II. La indispensable autocongruencia en la labor jurisdiccional.

In primis, cuadra anotar que el respeto al propio precedente supone un modo de congruencia, esto es, la autocongruencia. El criterio que dimana de lo anteriormente resuelto en identidad de planteos, importa el seguimiento y respeto por un mismo juez o Tribunal a sus propias decisiones, o el "precedente doméstico", con el fin de garantizar la coherencia en cada uno de sus pronunciamientos.



153



En esa dirección, el máximo tribunal nacional supo advertir que con arreglo al principio cardinal de la buena fe, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 329:755; 328:3709, voto del juez Fayt; 323:3765).

Desde otro andarivel, menester es insistir con que una resolución aislada -o aún varias, aunque por un órgano transitorio- no constituye "jurisprudencia" en términos técnicos. Por correcta o impecable que sea -o no- requiere de la reiteración uniforme por parte de los mismos jueces que la dictan, a través de una específica línea interpretativa, lo que sólo puede ocurrir en el transcurso del tiempo, en donde no haya perdido su razón de ser, tal como ocurre en la especie.

Así tampoco la mera adopción de un criterio contrapuesto con otras sentencias abastece la atención del reclamo que justifique una actuación plenaria, en tanto exige una carga de justificación especial, en la medida que -como en la hipótesis- no proyecta consecuencia alguna en lo inmediato, por cuanto la cuestión ha devenido abstracta ("moot case"). Peor aún: conduce a una perniciosa ausencia de renovación interpretativa, que tantas veces ha provocado el adelantamiento de criterios que hoy resultan de aplicación general sin la menor discusión. Se trata, ni más ni menos, de la tacha de inmovilismo por "fosilización judicial", toda vez que "Un juez no puede decidir un caso sobre la única base



154



de un precedente anterior. Se considera que todo conflicto judicial posee tantas características individuales que todo el material jurídico relevante tiene que ser tomado en cuenta en la discrecionalidad judicial" (cfr. Aarnio, Aulis, "Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 127).

Por lo demás, sería deseable que desde el principio de unidad de actuación que gobierna el ejercicio del Ministerio Público Fiscal (art. 9 de la Ley n° 27.148) frente a la heterogeneidad de criterios dentro de la misma órbita, que expresa una deriva político-criminal cuyo costo no puede redundar en perjuicio de los justiciables, con el sacrificio de sus derechos y en menoscabo de la seguridad de respuesta por parte de los titulares de la acción penal, sea el procurador general interino que en ejercicio de sus atribuciones formule la síntesis sobre la materia dentro de ese ámbito.

III. La "dictadura judicial".

Tal, la denuncia en nuestro medio desde hace más de tres cuartos de siglo, que se homologa en sus alcances a la de "gobierno de los jueces" o "judiciocracia" (Vid., Sartorio, José, "La dictadura Judicial", en JA 1956-II, sec. doctr., p. 20; Lambert, Edouard, "El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos. La experiencia americana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes", Tecnos, Madrid, 2010; Bidart Campos, Germán, "La Corte Suprema. El



155



Tribunal de las Garantías Constitucionales, Allende y Brea, Bs. As., 1982, p. 19).

Se vincula en la especie a la ausencia de obligatoriedad de una sentencia plenaria que verse sobre la riña constitucional -o no- en la interpretación de un precepto legal. Porque la demanda, tal aparece formulada en el interrogante traído al acuerdo, no se limita a desentrañar el sentido de un texto infraconstitucional sino, en sus términos, conlleva a impedir el control difuso de constitucionalidad al pretender consagrar un estándar jusfundamental.

Con el respeto que merecen tantos ínclitos colegas, la invalidez de la obligatoriedad es de tamaña evidencia que me exime de extenderme en fundamentos, tanto como me impide de cualquier desarrollo original.

Baste recordar el diseño institucional que la Constitución Nacional ha previsto la función del Poder Judicial de ejercer el control de constitucionalidad sobre los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. En tal sentido, Hamilton, padre fundador de la Constitución de Estados Unidos e inspirador de nuestros propios constituyentes, sostuvo la necesidad del control de constitucionalidad en cabeza de los jueces: "La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que



156



provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios ... Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son." (Hamilton, Alexander y otros, "The Federalist. A commentary the Constitucion of the United States", n° 78, Modern Library, York, 2001, p. 495 y ss.).

Por cierto, cien años después, en 1888 (Fallos: 33:162), nuestra Corte Suprema adoptó un esquema de control constitucionalidad difuso (repartido), copiado de los Unidos, más en donde la doctrina constitucional de la Corte no resulta obligatoria para el resto de la magistratura sino respecto al caso concreto, de adverso al stare decisis norteamericano. En definitiva, todo tribunal de cualquier jerarquía o fuero guarda la potestad de pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen resultar en los asuntos sometidos a su juzgamiento, en tanto la obligatoriedad de la doctrina de la Corte Suprema sólo opera para el caso concreto. Esto lo supo enderezar -quizá





sabiamente- el art. 95 de la Constitución Nacional de 1949, que le atribuía a la Corte Suprema la interpretación de alcance obligatorio en materia constitucional y aún función casatoria vinculante en la inteligencia de los códigos y el derecho común. A la fecha, el esquema no fue repuesto ni por reforma del magno texto, como tampoco por ley del Congreso de la Nación.

De tal suerte, una cámara de casación no puede llevar adelante algo que siquiera la Corte Suprema puede realizar, toda vez que la Constitución vigente no dejó a librado a ningún tribunal -más allá del máximo y por razones utilitarias de economía procesal- una interpretación constitucional de alcance obligatorio. Resulta un contrasentido que la jurisprudencia casatoria que se pretende tenga fuerza vinculante, mientras la del cimero tribunal del país no la reúne, por cuanto ni la Constitución otorga tal calidad a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni la jurisprudencia del cimero tribunal nacional predica tal alcance de sus precedentes.

Efectivamente, se ha expresado que: "Cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en fallos anteriores, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden



ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio para los casos subsiguientes" (Fallos: 33:162, precitado).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que una cuestión justiciable es aquella destinada a decidir una situación de hecho real y concreta que no se haya planteado por vía de hipótesis, ni para establecer reglas para casos futuros, toda vez que es de la "esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos" y no compete a los jueces "hacer declaraciones generales o abstractas" (Fallos 12:372; 107:179; 115:163; 130:157; 193:524, entre muchos otros).

En el mismo sentido, desde siempre sostuvo nuestro cimero tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del órgano no produce una derogación con carácter general y solamente tiene efectos en el caso en particular (Fallos: 315:276, entre tantos otros).

Por ello, aún si se infiriese desde el reiteradamente invocado precedente "Vidal" (Fallos: 344:3156) que una delegación de este tenor -inaceptable desde el punto de vista constitucional-sea encomendada por la máxima autoridad judicial, no es posible soslayar la referencia al principio general del *Nemo plus juris* (receptado en el art. 399 del Código Civil y Comercial de la Nación).

A guisa de conclusión: la obligación de observar por el resto de los tribunales un fallo plenario de la naturaleza que se procura deviene decididamente contraria a la Constitución Nacional



por vía de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Imponer una doctrina en los términos del temario convocante resulta antagónica con la organización judicial establecida por el esquema constitucional vigente. Los magistrados no pueden estar sometidos imperativamente a un pronunciamiento de las características formuladas, toda vez que un fallo plenario en el sentido establecido no puede suprimir la posibilidad de control constitucional de cualquier juez. Ello por cuanto los jueces de la república están vinculados primariamente la Constitución a Nacional, resolviendo de manera independiente (arts. 116 CN, 10 DUDH, 14.1 PIDCP, 8.1 CADH, 1.4 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial) y según los cánones de interpretación reconocidos, para fijar el sentido y alcance de inferior, en adecuada garantía de los derechos humanos, fundamento y fin de todo sistema jurídico.

Así doy mi voto.

El señor Juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que sobre la cuestión traída a estudio he expuesto mi opinión en la presente causa en la que consideré que la normativa bajo examen viola el principio de igualdad ante la ley dado que el criterio utilizado para efectuar un trato desigual ante el penado no está justificado objetiva y razonablemente.

He sostenido dicho criterio de forma ininterrumpida desde la irrupción de la normativa en cuestión(ver a título ilustrativo causa nro. 675/2013 "SOTO TRINIDAD, Ángel Gabriel s/ recurso de



160



casación" del 20/12/2013, Req. nro. 2557/13 Sala IV; CCC 25746/2006/T01/1/CFC1 "MENDEZ MOURELLE, Maximiliano Sergio s/recurso de casación e inconstitucionalidad" del 30/12/2014, Reg. 3141/14 Sala IV; CCC 54865/2007/T01/1/CFC1 "LEMES, Mauro Ismael s/recurso de casación" del 06/03/2015, Reg. 288/15 Sala IV y posteriormente luego de la reforma de la ley 27.375 en 7460/2017/T01/4/CFC3 "VARGAS RISCO, Oriana (HG) s/ recurso de casación" del 28/04/2020, Req. 255/20 Sala III; FRE 390/2018/T01/1/1/CFC2 "Toledo, Cristhian Miguel Andrés s/ recurso 16/07/2020, Reg. casación" del 904/20 Sala III; FRE 10351/2018/T01/11/CFC1 "Escalante, José Ramón Horacio s/recurso de 973/20 casación" del 28/07/2020, Req. Sala III; CFP 835/2016/T01/9/1/CFC6 "BASUALTO, Miguel Ángel s/ recurso casación e inconstitucionalidad" del 29/01/2021, Reg. Sala de Feria; FSA 16516/2016/T01/5/CFC2 "RAMIREZ, Ariel Enrique s/recurso de casación" del 17/02/2021, Reg. 42/21 Sala III; CPE 437/2019/T01/24/3/CFC4 "RIVAROLA, Ignacio s/recurso de casación" del 18/08/2022 Reg. 1048/22 Sala IV; FSM 68/2017/T01/94/2/CFC14 "HERRERA, Jonathan Maximiliano s/ recurso de casación", Reg. 95/ 23 Sala de Feria, entre muchos otros).

II. Sin embargo, la temática establecida a este plenario excede la competencia de esta Cámara Federal de Casación en los términos de los artículos 10 y 11 de la ley 24.050, puesto que la consideración de la validez constitucional de una norma se





encuentra asignado en nuestro sistema constitucional de manera difusa a todos los jueces de la Nación.

Así voto.

El señor Juez Gustavo M. Hornos dijo:

- I. Conforme ha quedado establecido por el Tribunal admisibilidad al resolver -por mayoría- la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley planteado por el Fiscal General de la Fiscalía General Nro. 2 ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Raúl Omar Pleé en la causa FCR 230/2019/T01/2/2/2, caratulada "TOBAR COCA, Néstor s/ actuaciones complementarias", la cuestión ha quedado fijada en establecer: "Si resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace" (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 24.050, art. 12 del Reglamento de esta Cámara -según redacción de la Acordada CFCP N° 3/12-, y arts. 530, 532 y ccdtes. del CPPN)
- II. Para dar respuesta al interrogante planteado, es preciso recordar que el 28 de julio de 2017 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.375, mediante la cual el Congreso de la Nación Argentina realizó la reforma más importante que ha sufrido





la Ley 24.660 sobre ejecución de la pena privativa de la libertad; desde su sanción en el año 1996.

En la inteligencia de que era necesario reformular el régimen de progresividad penitenciaria, el Poder Legislativo -por amplia mayoría- rediseñó la Ley de Ejecución Penal y fijó una nueva forma de progresividad del régimen de ejecución de la pena y de su finalidad de reinserción social, diferente al régimen anterior y debidamente abordado por el Poder Legislativo Nacional, órgano competente para dicho cometido.

Durante el debate parlamentario de la ley quedó expuesto que: "Lo que estamos planteando acá, para hacerlo bastante sencillo, no es una pena indeterminada que, por supuesto, es inconstitucional. No es aumentar las penas. Simplemente, es decir: el juez, el tribunal, artículo 18 de la Constitución Nacional, el juicio previo impuso una pena, pues, en determinados delitos, que cumpla esa pena (...) No confundamos que estamos sancionando una ley solamente para restringir las salidas transitorias y solamente para prohibir la libertad condicional en crímenes aberrantes. Estamos restringiendo, eso sí, pero estamos abordando y mejorando todo el principio de progresividad del cumplimiento de la pena, generando así un mecanismo de resocialización, de rehabilitación eficacia, con mayor seguimiento..." (Versión con mayor taquigráfica de la 5ta. Reunión 3ra. Sesión especial, 26 de abril de 2017, palabras del senador Urtubey, Senado de la Nación Argentina).





De este modo, y en lo que concierne a la cuestión planteada, en el artículo 30° de la ley 27.375 se estableció: "Modifíquese el artículo 56 bis de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 56 bis: No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siquientes delitos: 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.





Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la **libertad asistida**, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley." (el destacado fue agregado).

Asimismo, la Ley 27.375 incluyó modificaciones al artículo 14 del Código Penal, mediante el artículo 38 donde se estableció: "Modifícase el artículo 14 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando 1a condena fuera por: 1) Homicidios agravados previstos e1artículo 80 del Código Penal. 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal. 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal. 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal. 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal. 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal. 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal. 9) Financiamiento del terrorismo



165



previsto en el artículo 306 del Código Penal. 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero." (el destacado me pertenece).

Es claro que en la redacción de esta norma el legislador, en uso de las facultades que le asignó la Constitución Nacional, ha establecido un nuevo criterio de política criminal que implica la restricción al acceso a las salidas transitorias y a la libertad condicional para un catálogo de delitos más amplio que incluye a quienes han sido condenados por una conducta tipificada en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

III. De la división de poderes y el diseño de la política criminal del Estado federal.

El sistema republicano de gobierno, adoptado por la Nación Argentina para su forma de gobierno (Art. 1 CN), se basa en la división, control y equilibrio entre los poderes del Estado.

La Constitución Nacional ha establecido la existencia de tres poderes del Estado con funciones definidas para el ejercicio de cada uno de ellos, de manera que ningún departamento de gobierno pueda ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas (Fallos: 137:47; 342:1632 y 343:195).



166



Bidart Campos enseña que "...cuando la Constitución señala a qué órgano pertenece una competencia, quiere decir que, implícitamente, tal competencia no puede -como principio- ser ejercida por otro órgano..." (Bidart Campos, Germán. "Manual de la Constitución Reformada. Tomo III". Editorial Ediar. Buenos Aires. 2008. p 21.)

Este diseño de Estado republicano, con frenos y contrapesos ha sido explicado ya desde el Siglo XVIII, con una particular vigencia, por Montesquieu, padre de la división de poderes (Montesquieu, "El espíritu de las leyes", 1748).

Desde la perspectiva constitucional que se propone, debemos comenzar por señalar que es potestad exclusiva del Poder Legislativo de la Nación el diseño normativo de la política criminal del Estado Federal.

Los representantes del pueblo y de las provincias, reunidos en las dos Cámaras del Congreso, son quienes determinan el orden jurídico general de la Nación mediante la determinación de normas de derecho que regulan las relaciones de los individuos; entre ellas la Ley de ejecución de las penas privativas de libertad.

La Dogmática Jurídica es esencialmente valorativa y finalista.

En efecto, la filosofía de los valores penetra profundamente en el Derecho (puede verse claramente en la Teoría Trialista del Derecho en, por ejemplo, Werner Goldschmidt) que se ocupa de juzgar conductas humanas en interferencia intersubjetiva



(como enseñaba Carlos Cossio) y tiene necesariamente finalidad en los efectos sociales que procura, sin desatender el plexo de garantías constitucionales. La norma debe contener teleológicamente todos los intereses que constituyen la cultura humana dirigiéndolos a permitir el libre desarrollo de la vida en paz social.

Resulta, entonces, ajeno al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros.

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- que no son judiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

En este contexto, el Poder Judicial de la Nación se encuentra facultado a evaluar y considerar la compatibilidad de la política criminal con la Constitución Nacional y de eso se trata el control de constitucionalidad que está llamado efectuar. Sin embargo, como se dijo, esta facultad conferida a este poder del Estado no abarca la evaluación de la conveniencia ni del acierto de la política criminal escogida por el Congreso de la Nación.

Y por ello, no es posible analizar los cuestionamientos relativos a decisiones de mérito, conveniencia u oportunidad.

Esa es la fórmula de frenos y contrapesos que rige en nuestro sistema republicano y se encuentra establecida de manera



inveterada desde el dictado del fallo "Marbury vs. Madison" por parte de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América (SCOTUS), con su aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Elortondo", Fallos: 33:162.

De este modo, es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal y la apreciación que realiza involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultades específicas que atañen al poder sancionador de leyes, que sólo podría ser abarcadas por el Poder Judicial en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos equiparados a ella, las que no se advierten vulneradas en el caso con la reforma introducida por la ley 27.375. Veamos.

a) Sobre el principio de progresividad de la pena:

En lo que respecta al principio de progresividad de la pena, cabe recordar, en primer lugar, que no hay una regla constitucional que establezca las salidas anticipadas, como una garantía que debe brindar el Estado a la hora de regular su régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En este sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos -Reglas Nelson Mandela- que resaltan la importancia fundamental de los Derechos Humanos en la administración diaria de justicia penal y señalan que los objetivos de las penas incluyen proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia,



prevén la posibilidad de que el régimen progresivo se satisfaga dentro del sistema carcelario.

Concretamente, allí se establece que: "Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Ese propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz" (Regla 60.2) - (el destacado me pertenece).

Como se puede observar, el mismo cuerpo normativo reconoce la posibilidad de que el régimen preparatorio para la liberación sea organizado dentro del mismo establecimiento o institución apropiada.

De este modo, la ausencia de salidas anticipadas puede ser perfectamente compatible con un sistema progresivo. Y ese es el sistema que ha establecido el legislador a partir de la reforma de la ley de ejecución 27.375 a diferencia de lo que sucedía antes de la reforma donde la ley de ejecución preveía un sistema mediante el cual se preveía a "una liberación condicional" previa al cumplimiento total de la pena.

Por su parte, como también lo he expresado en párrafos anteriores, de los fines de la pena reseñados en los Tratados de



170



Derechos Humanos no es posible inferir que los Estados están obligados a incluir en sus sistemas penales un régimen de salidas transitorias o los institutos de liberación intermedia, ni que tampoco su aplicación resulte accesible para todos los condenados.

Por lo expuesto, la reforma introducida por la ley 27.375 ha considerado que el sistema de la progresividad y el fin resocializador de la pena pueden coexistir y que no resultan incompatibles dentro de una estructura que, para un amplio catálogo de delitos que el legislador entendió más graves, restringe el acceso a libertades intermedias o anticipadas.

Con el fin de superar las críticas vertidas al anterior artículo 56 bis de la ley 24.660 y a los planteos de inconstitucionalidad que se verificaron en la práctica -aspecto que no impide un nuevo y razonable cuestionamiento- el legislador incorporó el artículo 56 quater, donde se incluye un "Régimen Preparatorio para la Liberación" destinado a aquellas personas que fueron condenadas por los delitos previstos en el nuevo artículo 56 bis.

El art. 56 quater incluido por la ley 27.375 dispone que la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.





De este modo, un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiere observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen.

En los tres primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento de la persona condenada para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis meses y, finalmente, en los últimos tres meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.

Se prevé que en todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce horas.

De este modo el legislador, dentro de sus facultades, ha establecido las condiciones para acceder a las salidas transitorias, así como los supuestos de su improcedencia, marcando una pauta de política criminal penitenciaria que no se vislumbra - con el alcance de la presente convocatoria- como irrazonable.

En lo que concerniente al principio de resocialización - necesariamente vinculado al principio de progresividad-, corresponde destacar que el otorgamiento de oportunidades para el egreso anticipado durante el transcurso del cumplimiento de la una pena de prisión, se encuentra dentro de las facultades del





legislador, y que no han sido establecidas por el poder constituyente como un mandato del cual ese poder constituido no se pueda apartar.

El Poder Legislativo de la Nación no puede alterar el mandato constitucional de que "las cárceles de la Nación sean sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de las personas detenidas en ellas, ni que toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice" (Artículo 18 C.N.).

Tampoco podrá legislar en el sentido contrario a que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ni de que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 75, inciso 22, C.N. en función del art. 5.2 C.A.D.H.).

A su vez, los legisladores tampoco pueden pasar por alto que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (artículo 75, inciso 22, C.N. en función del art.10.3 P.I.D.C.P.).

Desde este enfoque constitucional, resulta claro que el Poder Legislativo debe seguir políticas que tengan en cuenta la dignidad de la persona humana que se encuentra privada de su libertad y que la ejecución de la pena debe tener como norte la



reinserción social de las personas; lo que implica la obligación del Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un tratamiento penitenciario que favorezca su integración a la vida social al recuperar su libertad.

Para la consecución del objetivo de reinserción social, ni la Constitucional Nacional ni los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la integran establecen medidas específicas para alcanzarlo, por lo que no se deduce una obligación al Congreso de implementar institutos de libertad anticipada en sus regímenes de ejecución penal, sino que se trata de una decisión de política criminal que aquel puede o no adoptar.

Bajo estos parámetros, la decisión legislativa de excluir del régimen de salidas transitorias a los condenados por "los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace" no implica dejar de lado el objetivo de reinserción social, sino que debe entenderse que ese objetivo será concretado a través de la ejecución de la pena, lo cual no involucra necesariamente -y en principio- el derecho a contar con el egreso anticipado del establecimiento penitenciario.

De este modo, la circunstancia que una persona condenada por los delitos mencionados no pueda acceder a las salidas transitorias no implica que se limite la finalidad resocializadora.

En este sentido, la ejecución de la pena impuesta bajo estas condiciones no transgrede el objetivo resocializador sólo





por haber creado una restricción de acceso a la libertad condicional.

b) Sobre el principio de igualdad ante la ley y razonabilidad de los actos de gobierno.

Debe señalarse que la decisión del legislador de no incorporar a las salidas transitorias y a la libertad condicional a personas que cometieron determinados delitos, se funda en conductas que surgen como dato objetivo de la realidad (en el caso bajo análisis la comisión de hechos tipificados en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737).

Ello demuestra que la restricción prevista responde, indudablemente, a aquello que la persona hizo y no a lo que la persona es.

En esa línea, puede advertirse que la mayor intensidad de la respuesta punitiva estatal encuentra adecuado sustento en que el legislador, en el ámbito de sus facultades constitucionales, decidió que a los condenados por determinados delitos concretos se les impida gozar de ciertos beneficios.

En ese contexto, se advierte que la pena prevista para ilícitos como los que se hace mención, establece el impedimento acceder a las salidas transitorias; circunstancia que no obedece a una mera decisión arbitraria del Congreso, sino que responde al legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que, por mandato de la Constitución Nacional y como poder del Estado tiene el Poder Legislativo.





Corresponde señalar que la restricción enunciada en el artículo 30 de la ley 27.375, no se sustenta en criterios de peligrosidad -vinculados al derecho penal de autor- sino que se apoya en una circunstancia objetiva, esto es, la indiferencia del autor del hecho a las nuevas consecuencias que, en relación al régimen progresivo de la pena, demostró al momento de cometer el delito. De este modo, son sus propios actos -y no por su personalidad los que otorgan razonabilidad al modo de ejecución de la pena privativa de su libertad.

En este punto resulta adecuado resaltar que no se advierte una vulneración al principio de razonabilidad de los actos de gobierno en cuyo marco el Congreso debe reglamentar el ejercicio de los derechos (Art. 28 C.N.).

Estas razones de política criminal de ningún colisionan con el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional ni tampoco con el artículo 8 de la ley 24.660 (reformado por la ley 27.375); en cuanto establece que normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, ideología, condición social religión, cualquier circunstancia, ya que la categorización de la ley se basó en un criterio meramente objetivo y comprobado que es el tipo de delito estipulado en la ley de estupefacientes.

De este modo, se trata de una decisión de política criminal -criterio de conveniencia, mérito u oportunidad, como se dijera





antes- que ha sido implementada por el legislador en una materia que le es propia y que dicha legislación no conculca el principio de igualdad en tanto contempla en forma distinta a situaciones diferentes.

Este es el criterio que he venido sosteniendo en múltiples precedentes (cfr. Causas 357/2018/T01/1/1/CFC1 "CASTILLO VILLEGAS, Miguel Ángel s/ recurso de casación" Reg. Nro. 1564/2020, resuelta el 28/08/2020; 207/2018/T01/2/1/CFC1 "VALLEJOS, Juan Manuel recurso de casación" Reg. Nro. 1680/2020, resuelta el 08/09/2020; 4238/2018/T01/3/1/CFC1 "ARAMBULO, Carlos Daniel s/ recurso de casación" 1665/2020, resuelta el 7/09/2020; Req. Nro. 79157/2018/T01/6/1/CFC1 "ROSALES Mariano Eduardo s/ recurso de 1813/2020, casación" Req. resuelta el 21/09/2020; Nro. 1460/2017/T01/22/1/CFC3 "BUCHANAN, Ariel Oscar s/ recurso de Req. Nro. 1709/2020, casación" resuelta el 10/09/2020; 1460/2017/T01/19/1/CFC4 "CARETTA, Jorge Rafael s/ recurso de casación" 1710/20 10/09/2020; Req. Nro. resuelta el 240/2018/T01/1/2/1/CFC1 "ROA SEGOVIA, Hilda s/ recurso de casación" 1889/2020, resuelta 29/09/2020; Req. Nro. el 6748/2017/T01/15/1/CFC5 "MACHADO, Pablo Damián s/ recurso de casación" 1839/2020, Req. Nro. resuelta el 23/09/2020; 1460/2017/T01/21/1/CFC5 "OSIMEK, Elvio Sandro s/ recurso de casación" Req. Nro. 2014/2020, resuelta el 13/10/2020; 12728/2018/T01/3/1/CFC1 "GÓMEZ ALCARAZ, Carlos Alberto s/ recurso de casación" Req. Nro. 2013/2020, resuelta el 13/10/2020;



20036/2017/T01/1/CFC1 "ROJAS, Diego Alejandro s/ recurso de 1961/2020, resuelta el 6/10/2020; Req. Nro. 1957/2019/T01/2/1/CFC1 "CALDERÓN, Gonzalo Emanuel s/ recurso de 2124/2020, casación" Reg. Nro. resuelta el 27/10/2020 60274/2018/T01/1/1/CFC1 "MORENO BAZAN, Alejandro Sergio s/ recurso casación" Reg. Nro. 2336/2020, resuelta el 19/11/2020 15341/2018/T01/7/1/CFC1 "PINTO Horacio Javier s/ recurso de casación" Reg. Nro. 2295/20, resuelta el 13/11/2020; 15341/2018/T01/6/1/CFC2 "AQUINO, Ricardo Rodrigo s/ recurso de casación" Req. Nro. 2296/20, resuelta el 13/11/2020; 27977/2018/T01/7/1/CFC2 "MAZA, Claudio Alberto s/ recurso de 2338/20, resuelta casación" 19/11/2020 Req. Nro. el 28695/2018/T01/3/1/CFC1 "AGÜERO ARIAS, Carlos Javier s/ recurso de casación" Req. Nro. 2463/2020, resuelta el 4/12/2020 y FRO 9713/2017/T01/12/2/CFC8 "LEDESMA, Rubén Dante s/ recurso casación" Reg. Nro. 232/2023, resuelta el 10/3/2023, entre muchas otras).

IV. Durante el trámite de la convocatoria el doctor Leonardo Gabriel Pitlevnik en su carácter de Director Académico del Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires presentó un informe sobre la compatibilidad de las previsiones de los arts. 14 inciso 10 del CP y 56 bis de la ley 24.660 con la Constitución Nacional.

En calidad de amicus curiae, se presentaron los doctores Guillermo Todarello, Coordinador de la Comisión de Comisión de





Cárceles de la Defensoría General de la Nación, y Mariano Pedro Piccioni, Defensor Público Coadyuvante con funciones en la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.

Señalaron que la notable trascendencia de la cuestión a tratar en el Plenario convocado, amerita solicitar que se realice la audiencia oral y pública en los términos previstos en el art. 7° del Reglamento para el trámite de "amigos del tribunal", aprobado mediante acordada 92/14 de esta Cámara.

Asimismo, se presentó el doctor Ariel F. Cejas Meliare, Procurador Penitenciario Adjunto, con el patrocinio letrado del doctor Ramiro Gual, como amicus curiae, en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En su presentación, advierten sobre la necesidad de dotar de una perspectiva de género a la privación de libertad. Que ha sido desde los inicios una preocupación del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

Al respecto, recordaron que en 2016 el Sistema emitió su VI Recomendación titulada "Derechos de las mujeres privadas de la libertad - Género en contextos de encierro".

En ella se destaca que "la cárcel tiene un impacto diferencial en varones y mujeres por motivos de género, que el sistema penitenciario potencia" (cons. 4°).

Además, se señala que el universo de mujeres encarceladas por delitos no violentos representa casi la totalidad del encarcelamiento femenino. La mayoría de ellas están involucradas



en el delito de infracción a la ley que reprime el tráfico de estupefacientes y un porcentaje sustancial son mujeres extranjeras (cons. 9°).

Por esa razón, entre sus conclusiones, recomienda a los magistrados tener presentes las Reglas de Bangkok al momento de disponer prisiones preventivas y dictar sentencias condenatorias, en lo relativo a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de la libertad en los casos de mujeres, además de asegurar el interés superior del niño al momento de resolver arrestos domiciliarios.

En la misma línea, se presentaron como amicus curiae Fernando Ávila y Larisa Zerbino, en calidad de Presidente y Secretaria General de la Asociación Pensamiento Penal con el patrocinio letrado de la doctora Indiana Guereño.

Hicieron referencia a la problemática de la sobrepoblación carcelaria, y la necesidad de articular en conjunto los tres poderes del Estado para descomprimir la situación penitenciaria. Que el Poder Judicial puede contribuir con el uso razonable de la pena de prisión, así como una interpretación razonable de las normas aplicables que respeten y jerarquicen el principio de progresividad de la penal, la igualdad ante la ley y el de razonabilidad de los actos de gobierno.

También se presentó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado por su apoderada y Directora Ejecutiva, Paula Litvachky, con el patrocinio letrado de Teresita





Arrouzet, abogada del Equipo de Política Criminal y Violencia en el Encierro del CELS.

En su presentación, afirmaron que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 "permitiría a los jueces garantizar un enfoque más justo, racional y conforme a los principios constitucionales y convencionales".

Asimismo se presentó el INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), patrocinado y representado por Julián Alfie en su carácter de Director Ejecutivo y apoderado de la mencionada institución.

En la oportunidad, solicitó que se convoque a audiencia pública para que quienes ostenten dicha calidad puedan presentar y ampliar sus argumentos.

En efecto, el "amicus curiae" constituye un mecanismo que fortalece la legitimidad de las decisiones judiciales, ya que promueve una deliberación más amplia e incorpora opiniones especializadas y bien fundamentadas sobre la cuestión en debate.

Dicha contribución se ve aún más fortalecida cuando la exposición se realiza en el marco de una audiencia oral, dado que esta herramienta procesal posibilita un intercambio más dinámico y eficaz de ideas, facilitando un análisis más profundo de las distintas posturas. Esto redunda en un procedimiento más ágil y acorde con los principios fundamentales del Estado de derecho.

181



De este modo, consideran que se garantiza la mayor efectividad posible a la participación ciudadana que se vehiculiza a través del instituto de "Amigos del tribunal".

En el marco de la audiencia oral y pública realizada el 18 de marzo ante esta instancia se presentaron los representantes de los "amicus curiae" e hicieron uso de la palabra. Asimismo se admitió a la Asociación Usina de Justicia como amicus curiae y en la misma oportunidad que el resto, su representante expresó sus argumentos.

Corresponde reiterar en este voto una circunstancia que puesta de manifiesto en la audiencia. La esforzada y erudita participación de organismos públicos como la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación cuyos representantes honran la función pública que les ha sido encomendada así como los altos ministerios que representan.

V. Por último, en lo que respecta a los planteos realizados en el marco de la audiencia, cabe destacar que, en múltiples precedentes, he procurado analizar y valorar cada caso desde una mirada comprometida con aquellas personas privadas de la libertad que -por diversos y transversales factores-, se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad.

Se trata de una visión antropocéntrica del derecho y de su aplicación en el cumplimiento de las condenas a prisión.





Me he referido a los alcances -en el sentido más amplio- de los derechos de las personas condenadas, en particular los casos de mujeres privadas de su libertad, en función de los roles de género, aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, la violencia estructural y las prácticas discriminatorias contra la mujer profundizadas en casos de poblaciones vulnerabilizadas -como son las mujeres recluidas, las mujeres migrantes, las mujeres jóvenes, en definitiva todas las mujeres privadas de su libertad-.

Desde esa perspectiva, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles -que tengo el honor de presidir desde su conformación en junio de 2013- emitió la Recomendación VI/2016 referida especialmente a los derechos de las mujeres en contextos de encierro.

Allí, -entre otras cuestiones de similar relevancia- se hace especial referencia a la aplicación de medidas alternativas a la prisión, como una opción prudente que proteja a los colectivos vulnerables, y que permite compatibilizar la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad con el legítimo interés social en la persecución, la sanción de los delitos y la ejecución de las penas.

Bajo estos parámetros, considero fundamental destacar en el marco del presente Plenario, que para abordar el análisis y valoración de los casos traídos a estudio a esta Cámara, se deberá prestar particular atención a las circunstancias de cada caso -





modo de comisión, cantidad de estupefaciente, así como cualquier otro aspecto vinculado a la conducta reprochada- y la concreta afectación al bien jurídico.

VI. Por todo lo expuesto, en el marco de la división de poderes establecida en el sistema republicano de gobierno (Artículo 1° C.N.) y en el entendimiento de que no se vulneran los derechos, garantías y principios constitucionales plasmados en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, corresponde, con el alcance de la convocatoria planteada en el presente caso, afirmar que las modificaciones introducidas por la Ley 23.375 a los artículos 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del Código Penal, resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

En esos términos, resulta de aplicación la solución prevista por el art. 11, segundo párrafo, de la Ley 24050 que establece que "[la] Cámara [Federal de Casación Penal] establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida".

En efecto, el objeto del presente fallo plenario no puede consistir en el dictado de una doctrina "en abstracto". Es que la exigencia de que el Poder Judicial actúe sólo en el marco de un "caso" o "controversia" se erige en un imperativo que se desprende, necesariamente, del diseño institucional delimitado por





la Constitución Nacional y, sobre todo, del sistema de división de poderes entre los departamentos del Estado, principio basal de la Constitución Argentina (cfr. su aplicación en Fallos: 343:195).

El control encomendado a la justicia sobre la actividad legislativa requiere inexorablemente el requisito de la existencia de un "caso", que en el marco de esta convocatoria existe y, tal como señala la ley, debe ser resuelto de acuerdo a la doctrina aquí establecida.

Por lo tanto, atento a que fallo de la Sala de Feria (Reg. Nro. 88/2025, resuelto el 28/01/25) que ha sido impugnado no se ajusta a la jurisprudencia plenaria aquí establecida, corresponde ANULARLO y dictar sentencia acorde con la doctrina establecida; que en el caso, por los fundamentos expuestos, impone el RECHAZO del recurso de casación interpuesto por la defensa particular que asiste a Néstor Tobar Coca; sin costas (arts. 11, segundo párrafo de la Ley 24.050, 530 y ss. del CPPN).

Por ello, en orden a la votación que antecede, el Tribunal en Pleno, por mayoría, **RESUELVE**:

I. DECLARAR como DOCTRINA PLENARIA que resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos





previstos en los arts. 5° , 6° y 7° de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace.

II. ANULAR la resolución impugnada por el representante del Ministerio Público Fiscal mediante el recurso de inaplicabilidad de ley y remitir las actuaciones a la Sala de origen, a sus efectos (cfr. art. 11, segundo párrafo, de la ley 24.050 y art. 12, séptimo párrafo, del Reglamento de esta Cámara Federal de Casación Penal -según redacción de la Acordada CFCP N° 3/12-).

Registrese, notifiquese, comuniquese y publiquese en los sitios oficiales del Poder Judicial de la Nación (cfr. Acordada CSJN N° 5/19). Oportunamente, remitanse las actuaciones a la Sala de origen, a sus efectos (cfr. art. 12, séptimo párrafo, del Reglamento de esta Cámara Federal de Casación Penal -según redacción de la Acordada CFCP N° 3/12-).

FIRMADO: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña, Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma, Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky, Alejandro W. Slokar, Juan Carlos Gemignani, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Cecilia M. Hopp -Prosecretaria de Cámara-.

186